

## GARANTÍAS EN LAS VENTAS DE CONSUMO Y ECONOMÍA CIRCULAR: ¿EL INICIO DE UN NUEVO RÉGIMEN?\*

Roncesvalles Barber Cárcamo

Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de La Rioja

---

TITLE: *Guarantees in consumer sales and circular Economy: The beginning of a new regime?*

RESUMEN: Este trabajo aborda una reflexión sobre la incidencia que en el Derecho privado español pueden proyectar los postulados de la economía circular, a la luz de las acciones presentes diseñadas bajo su amparo y las que pueden predecirse. El análisis se centra en la fase de consumo de los bienes, ámbito en el que se desarrollan eminentemente las relaciones de Derecho privado. La economía circular propugna un paso más en el empoderamiento del consumidor, que desde su condición de sujeto vulnerable y a proteger, evoluciona hacia la de sujeto activo, protagonista de un nuevo modelo de consumo, responsable o crítico. De su mano emerge como valor la *durabilidad* de los bienes, ligada al derecho de los consumidores a la reparación, como modo de tutelar el ahorro personal y evitar el despilfarro de recursos. La cuestión es hasta qué punto las declaraciones programáticas emanadas de la Unión Europea y de otras instancias internacionales se traducen en normas efectivas capaces de alterar el tejido jurídico de los países, dando lugar a nuevos derechos y obligaciones exigibles en el ámbito del Derecho privado.

ABSTRACT: *This paper deals with a reflection on the incidence that postulates of circular economy can project in Spanish private law, considering present and future actions designed under its protection. The analysis focuses on Consumer Law, where relationships between individuals are developed. Circular economy involves a further step in consumer's empowerment, who gets the protagonist role in a new model of consumption, responsible or critical. As a result of it, goods' durability emerges as a value, linked to consumer's right to repair, as a way of protecting personal savings and avoiding resources' waste. Legal challenge is how to translate programmatic declarations issued by the European Union and other international institutions into effective regulations.*

PALABRAS CLAVE: Economía circular, Derecho de consumo, durabilidad, garantías legales, derecho a la reparación.

KEY WORDS: *Circular economy, consumer law, durability, legal guarantees, right to repair.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS DIRECTIVAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE LA UE PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR DE 2015. 3. LA PRESENCIA DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA DIRECTIVA 2019/771. 3.1. *Ámbito de aplicación.* 3.2. *Los criterios para determinar la conformidad de los bienes: en especial, la inclusión de la durabilidad.* 3.3. *La sostenibilidad no es un criterio rector para la puesta en conformidad.* 3.4. *La durabilidad como contenido de la garantía comercial.* 4. LOS AVANCES RECOGIDOS EN EL NUEVO PLAN DE ACCIÓN DE LA UE PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR DE 2020. 5. REGULACIÓN ESPAÑOLA SOBRE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES TANGIBLES: LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2019/771 POR EL REAL DECRETO-LEY 7/2021, DE 27 DE ABRIL. 5.1.

\*Este trabajo se ha realizado al amparo del Proyecto de investigación *El Derecho Español ante los Retos Inminentes de la Economía Circular* (DEREIEC); referencia RTI2018-097216-B-100, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa.

*Consideraciones generales. 5.2. La durabilidad de los bienes como criterio de conformidad: ¿innovación para el Derecho español? 5.3. La tutela efectiva de la durabilidad de los bienes: 5.3.1. La durabilidad como falta de conformidad. 5.3.2. La garantía comercial. 5.4. El «nuevo derecho» del consumidor a la reparación. 6. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.*

---

## 1. INTRODUCCIÓN

Bajo el título *Nuevo Plan de acción para la economía circular. Por una Europa más limpia y más competitiva*, el 11 de marzo de 2020 la Comisión europea publicó la Comunicación nº 98, dirigida al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones<sup>1</sup>. Este nuevo Plan ahonda en los principios y objetivos del anterior de 2015, que la Comisión recogió en la Comunicación, a los mismos órganos, de 2 de diciembre de 2015, bajo el título *Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular*<sup>2</sup>. Ambos Planes expresan la voluntad de convertir la UE en una economía circular, objetivo que rebasa ampliamente el ámbito en el que inicialmente se desarrolló dicho concepto, la gestión de los residuos, para promover un cambio sistémico, transversal, y a cuya consecución se convoca a la Ciencia, la Tecnología, la Economía y el Derecho. En la misma línea ha de mencionarse el Pacto Verde europeo de 2019, especialmente centrado en preocupaciones relacionadas con el clima<sup>3</sup>.

La radical transformación económica y social invocada con el término «economía circular» contrasta con la indeterminación de su concepto jurídico, cuya concreción hasta el momento han procurado normas de Derecho público<sup>4</sup>. Lógicamente, cualquier intento de definición incorpora referencias al consumo, habitualmente adjetivado como responsable. Y no puede ser de otra manera, ya que el nuevo paradigma de la economía circular compromete las tres fases del ciclo de los bienes: producción, consumo y gestión de residuos, para requerir acciones de muy diverso tipo en cada una de ellas. Del alcance y sobre todo de la concreción de estas acciones dependerá la consecución efectiva de los objetivos perseguidos con ese sintagma evocador y omnicompreensivo que es la economía circular.

<sup>1</sup> COM (2020) 0098, 11.3.2020.

<sup>2</sup> COM (2015) 614 final, 2.12.2015.

<sup>3</sup> COM (2019) 640 final, 11.12.2019.

<sup>4</sup> A este respecto, con ilustrativos apuntes sobre el origen y concreción actual del término, remito al lector interesado a SANTAMARÍA ARINAS, R., «Economía circular: líneas maestras de un concepto jurídico en construcción», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10 (2019), núm. 1. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/359759>.

Al mismo tiempo que la Comisión europea publicaba el mencionado nuevo Plan, la amenaza del COVID-19 se convertía en incontestable realidad en Europa, a partir de las altas cifras de infectados de Italia y España. La casi inmediata declaración de la enfermedad como pandemia, así como las sucesivas medidas de confinamiento de la población decretadas a ejemplo de China primero en Europa, e inmediatamente después en el mundo entero, produjeron un rápido y profundo impacto sobre la economía global, que las sucesivas olas de la epidemia no han hecho sino incrementar. Atenuar y reparar sus lamentables consecuencias es el objetivo que ineludiblemente guía la actuación de los gobiernos nacionales y supranacionales desde entonces, que en el ámbito europeo se ha concretado en la aprobación del Plan de Recuperación para Europa *NextGeneration UE*, cuyo titular de presentación es «crear una Europa más ecológica, más digital y más resiliente».

El empeño confluye con los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por la ONU en 2015, orientados a «poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo». Dado que su horizonte señala al año 2030, y a la vista de los pobres resultados logrados hasta ese momento, resulta que en 2019 los líderes mundiales apelaron a la necesidad de que 2020 iniciara un decenio de verdadera aceleración en la consecución de resultados: lamentablemente, la pandemia no ha hecho sino ratificar lo acuciante de tales urgencias.

Es obvio que los nuevos retos planteados por la pandemia sitúan a la humanidad ante un momento crítico que demanda medidas nuevas para asegurar la recuperación de los niveles de bienestar anteriores a la irrupción del virus. En esta situación, voces de muy diversas procedencias (desde el punto de vista geográfico y científico) se alzan para subrayar la relación directa entre la aparición y expansión del COVID-19 y un modelo de desarrollo económico insostenible, que esquilma los recursos naturales y reduce la diversidad y el equilibrio entre las especies naturales. De manera que el control de la presente pandemia (y de otras futuras que la comunidad científica augura) confluiría con los objetivos perseguidos por el modelo de economía circular: desarrollo sostenible, eficiencia en la gestión de los recursos, supresión del despilfarro, reducción de la huella de carbono, recuperación del medio ambiente, protección de la diversidad biológica... Y resulta indudable concluir que las acciones emprendidas bajo su inspiración pueden también comportar un nicho de nuevas oportunidades para la necesaria recuperación económica.

A partir de las premisas expuestas, el presente trabajo pretende reflexionar sobre la incidencia que en el Derecho privado español pueden proyectar los postulados de la

economía circular, a la luz de las acciones presentes y futuras diseñadas bajo su amparo. En concreto, se centrará el análisis en la fase de consumo de los bienes, por ser el ámbito en que se desarrollan las relaciones entre particulares. En dicha fase, los postulados de la economía circular propugnan dar un paso más en el empoderamiento del consumidor, desde su tratamiento como sujeto a proteger por hallarse en la posición contractual más débil, hacia el reconocimiento de su papel como sujeto activo, protagonista de un nuevo concepto de consumo responsable o crítico<sup>5</sup>. A nadie se le oculta que estos adjetivos anejos al consumo en el modelo circular incorporan una llamada a su reducción, de la mano de la cual emerge como valor la *durabilidad* de los bienes, ligada al derecho de los consumidores a la reparación como modo de tutelar el ahorro. Y, un paso más allá, a la persecución de las prácticas de obsolescencia programada.

No cabe duda de lo sugerente de este discurso, que sólo puede generar adhesión, más aún en los tiempos críticos que vivimos. La cuestión es cómo las declaraciones generales o programáticas presentes en los diferentes documentos emanados de la Unión Europea y de otras instancias internacionales se traducen en normas efectivas capaces de alterar el tejido jurídico de los países, dando lugar a nuevos derechos y obligaciones exigibles entre los particulares. Tal es el análisis pretendido en las páginas siguientes, que puede calificarse de incipiente, porque sólo muy recientemente se han incorporado a los estudios de Derecho privado sobre consumo consideraciones ligadas al modelo circular de economía<sup>6</sup>.

Dado lo incipiente de estas consideraciones, advierto al lector que la perspectiva adoptada en este trabajo es más modesta y concreta que la presente en una propuesta emergente en Italia. Allí, un sector de la doctrina iusprivatista ha tratado de articular la noción de contrato ecológico como eje de todo el Derecho privado. Para esta tesis, el

<sup>5</sup> La idea está tomada de PENNASILICO, M., «Contrato ecologico e conformazione dell'autonomia negoziale», *Rivista Quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente* (2017), 1, pp. 5-6. El autor propone además la siguiente definición del término *consumo crítico*, que transcribo por su interés: «Il mutamento radicale della realtà dei mercati si compendia in un solo termine: *consumo critico*, ossia un modo di acquisto di beni e servizi in virtù del quale rilevano non soltanto il prezzo e la qualità dei prodotti, quanto piuttosto la solidarietà tra produttori e consumatori e la sostenibilità ambientale della filiera produttiva», p. 6.

<sup>6</sup> Un sugestivo estudio panorámico, con interesantes aportaciones personales y oportuno aporte bibliográfico puede verse en GARCÍA GOLDAR, M., «Propuestas para garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles (ODS 12)», *Revista de Fomento Social* (2021), 76/1, pp. 91-114, ampliado luego en «Economía circular y Derecho europeo de consumo: una relación todavía incipiente», en NOGUEIRA, A. y VENCE, X., *Redondear la economía circular. Del discurso oficial a las políticas necesarias*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021, pp. 163-202. En un ámbito más reducido, vid. GARCÍA AVILÉS, J., «El nuevo derecho a la reparación de bienes de consumo en los servicios técnicos postventa de una economía circular», *Diario La Ley* (2 julio 2021), nº 9883, pp. 1-11.

nudo gordiano del Derecho civil actual giraría alrededor de un cambio de paradigma en las relaciones privadas, dirigido a introducir en la categoría contractual un límite interno que, incorporado a su causa, lo vincularía a la protección medioambiental y al desarrollo sostenible. Con fundamento en normas constitucionales y de legislación ordinaria, esta nueva perspectiva propugna la introducción de un límite a la autonomía privada que, desde el control causal del contrato, permita analizar su sostenibilidad y su nivel de respeto al medio ambiente. Desde esta perspectiva, la incidencia del contrato sobre bienes afectantes a la salud y al desarrollo de la personalidad humana permitiría superar su tradicional relatividad, para articular la tutela de terceros interesados de forma refleja, aun identificados en ocasiones de forma tan genérica como «las generaciones futuras»<sup>7</sup>.

Menciono esta tesis surgida en el Derecho italiano para resaltar la trascendencia que los retos presentes en la economía circular puede comportar no sólo para el Derecho de consumo, sino para todo el Derecho privado. Otro ejemplo ofrece también el nuevo Código civil y comercial argentino, que recoge en su art. 1094, al mismo nivel, los principios de protección al consumidor y de consumo sostenible. La importante pujanza y aceptación social de este último principio, a mi entender, permite aventurar que, en las próximas décadas, el Derecho civil va a verse afectado por este nuevo paradigma, de forma similar a como lo viene siendo por el principio de protección al consumidor<sup>8</sup>.

Hecha la advertencia, limitaré en este trabajo el análisis a la incidencia que sobre el Derecho de consumo puede observarse como efecto de la economía circular, en el ámbito europeo y en el español.

## 2. LAS DIRECTIVAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE LA UE PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR DE 2015

Como segunda de las acciones a emprender en sede de *Producción*, y con fecha de ejecución prevista para diciembre de 2015, el Plan de Acción de 2015 incluía en su

<sup>7</sup> Sobre este paradigma en construcción en el Derecho italiano, que propugna la incidencia sobre el Derecho civil de la tutela del medio ambiente más allá del régimen de las inmisiones, puede consultarse PENNASILICO, M., «Contrato ecologico e conformazione dell'autonomia negoziale», *Rivista Quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente*, (2017), 1, pp. 4-31; <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-1-2017/> (El mismo trabajo está publicado en *Giustizia Civile*, (2107), 4, pp. 809-835) y PERSIA, S., «Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile sostenibile», *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente* (2018), n. 1. Disponible en: <http://www.rqda.eu/s-persia-proprietà-e-contratto-nel-paradigma-del-diritto-civile-sostenibile/>.

<sup>8</sup> En esta línea, GARCÍA GOLDAR sugiere la posible inclusión de la sostenibilidad, como principio general del Derecho, dentro de la buena fe: vid. «Economía circular...», *cit.*, p. 187.

Anexo la elaboración de un «Plan de trabajo sobre diseño ecológico 2015-2017 y solicitud a las organizaciones europeas de normalización para que elaboren normas sobre la eficiencia de los materiales con vistas al establecimiento de futuros requisitos de diseño ecológico sobre la durabilidad, la reparabilidad y la reciclabilidad de los productos». Esta acción concordaba con la primera de las previstas en sede de *Consumo*: «Mejor cumplimiento de las garantías existentes sobre los productos tangibles, acompañada de una reflexión sobre las mejoras (futura propuesta de la Comisión sobre las ventas en línea de bienes, y control de la adecuación de la legislación sobre consumo)». Dada su radical afección sobre la perspectiva del análisis asumida en este trabajo, vamos a centrarnos en dicha propuesta, hoy concretada en dos Directivas.

Durante el plazo previsto (2015-2017), la Comisión elaboró dos Propuestas de Directiva en 2015, que culminaron finalmente con la aprobación de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771, de 20 de mayo, del Parlamento europeo y del Consejo<sup>9</sup>, relativas respectivamente a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales, y determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes. Ambas Directivas se insertan en el empeño de la Comisión por lograr en la UE un auténtico mercado único digital, reforzando la protección y la confianza del consumidor en un comercio electrónico pujante y claramente líder en cuanto al número de intercambios transnacionales.

A lo largo de su elaboración, el legislador comunitario abandonó el inicial propósito de diseñar el ámbito de aplicación normativa según el tipo de canal empleado en el intercambio (presencial o digital), para atender sólo al objeto del contrato, haciendo irrelevantes tanto dicho canal como su soporte<sup>10</sup>. De esta manera, ambas Directivas resultan de aplicación tanto a los contratos celebrados *on line* como *off line*, y su evidente paralelismo se explica desde el propósito de modular el régimen de conformidad de los bienes, los remedios jurídicos frente a su falta y las garantías comerciales, que son los aspectos parciales de los contratos contemplados en las mismas (art. 1), a las especificidades propias de los contenidos digitales. Así, si la

<sup>9</sup> DOUE L 136, de 22 mayo 2019, respectivamente páginas 1 a 27 y 28 a 50.

<sup>10</sup> Sobre los precedentes de las Directivas finalmente aprobadas puede consultarse con aprovechamiento CÁMARA LAPUENTE, S., «El régimen de la falta de conformidad en el contrato de suministro de contenidos digitales según la Propuesta de Directiva de 9.12.2015», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2016), 3 y ARROYO I AMAYUELAS, E., «La Propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas de bienes a distancia», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* (2016), 3. Para un breve relato del proceso de redacción de las Directivas de 2019, vid. GÓMEZ POMAR, F., «El nuevo Derecho europeo de la venta a consumidores: una necrológica de la Directiva 1999/44», *InDret* (2019), 4, pp. 3 s.

Directiva 2019/770 se refiere a dichos aspectos en el contrato de suministro de contenidos o servicios digitales (art. 1), la Directiva 2019/771 los contempla respecto de la compraventa de bienes tangibles, concepto del que se excluyen los bienes inmuebles (arts. 1 y 2.5).

Esta observación justifica en una primera aproximación la exclusión de la Directiva 2019/770 del objeto de nuestro análisis, que se centrará así en la Directiva 2019/771. Máxime tras advertir que, aunque los Considerandos de ambas contienen numerosas referencias al mercado único digital, sólo la relativa a la compraventa de bienes tangibles incorpora un concepto básico a los fines de este trabajo: la durabilidad de los bienes.

Es importante destacar que ambas Directivas de 2019 son de armonización máxima: diseñan un régimen imperativo de protección que las legislaciones nacionales no pueden reducir, pero tampoco aumentar, salvo previsión expresa en tal sentido (así, art. 4 de ambas). Por lo demás, las dos fijan como fecha máxima para su trasposición el 1 de julio de 2021 y para su entrada en vigor el 1 de enero de 2022 (art. 24), de forma que no se aplicarán a contratos celebrados antes de esta última fecha. Tras dicha entrada en vigor, quedará derogada la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo<sup>11</sup> (art. 23 Directiva 2019/771).

En cuanto a la mejora en la protección del consumidor, contemplada también en la acción referida del Plan de 2015, se ha abordado en la Directiva 2019/2161 de 27 de noviembre (denominada por la doctrina «Directiva ómnibus» por la amplitud de su objeto), que modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo, y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión. En ella, sin embargo, no aparece referencia alguna ligada a la economía circular, ni por ende a la durabilidad de los bienes. Y no porque su propósito carezca de puntos de conexión con ambas. De hecho, la modificación de los arts. 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE persigue endurecer los deberes de información precontractual, de manera que hubiera sido razonable una coordinación con la Directiva 2019/771 que incluyera tales previsiones entre ellos. Máxime si consideramos que la información sobre la durabilidad y la reparabilidad de los bienes es relevante

<sup>11</sup> DOUE L 171 de 7.7.1999, p. 12.

<sup>12</sup> DOUE L 328 de 18.12.2019, pp. 7-28.

para el consumidor medio, no sólo desde la perspectiva de la sostenibilidad, sino de la mera economía personal<sup>13</sup>.

Analicemos seguidamente la presencia de la economía circular en la Directiva 2019/771, sobre compraventa de bienes tangibles, como paso previo para señalar los avances presentes en el Nuevo Plan de Acción de la UE de 2020.

### 3. LA PRESENCIA DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA DIRECTIVA 2019/771

#### 3.1. *Ámbito de aplicación*

Tanto desde un punto de vista subjetivo como objetivo, la Directiva 2019/771 no plantea novedades especialmente reseñables respecto de su precedente, la Directiva 1999/44/CE, más allá de su más correcta sistematización y la especial atención prestada a los bienes con contenidos digitales.

Aborda en su art. 3 su ámbito de aplicación, referido a contratos celebrados entre un consumidor y un vendedor profesional (art. 3.1 en relación con art. 2.2 y 3), de compraventa de bienes muebles tangibles, o de suministro de bienes que hayan de fabricarse o producirse (art. 3.1 y 2). Lo cual somete por tanto al contrato de obra al mismo régimen de conformidad de la compraventa, según previsión ya recogida en el art. 1.4 de la Directiva 1999/44/CE.

El art. 3.4 b) de la Directiva 2019/771 excluye de su ámbito las ventas judiciales, viniendo así a clarificar la oscura previsión del art. 1.3 de la Directiva 1999/44, sobre facultad de los Estados miembros de excluir los bienes de segunda mano adquiridos en subasta. Esta potestad se contempla ahora en el art. 3.5 de la Directiva 2019/771, para los bienes de segunda mano vendidos en subasta pública y animales vivos. Por consiguiente, los bienes de segunda mano no quedan excluidos de este régimen especial de garantías: antes bien, les es de aplicación, salvo previsión expresa de los Derechos nacionales en su trasposición de la Directiva. Donde pueden acogerse, además de a la mencionada exclusión de la aplicación de su régimen a los bienes de segunda mano y *además* adquiridos en subasta pública (art. 3.5.a), a una reducción de

<sup>13</sup> Ante su falta, señala GARCÍA GOLDAR que los legisladores nacionales, siguiendo el ejemplo de Francia con la Ley nº 2020-105, a la que más adelante se hará referencia, habrán de acogerse a lo previsto en el art. 5.4 de la mencionada Directiva 2011/83, que permite a los Estados miembros recoger «requisitos adicionales de información precontractual»: vid. «Economía circular...», *cit.*, p. 176.

los plazos de garantía legal por falta de conformidad siempre que no sea inferior a un año (art. 10.6 Directiva 2019/771).

En cuanto al **objeto** del contrato, frente a los «bienes de consumo» de la Directiva 1999/44 (art. 2.b), la de 2019 opta por simplificar, refiriendo sus previsiones simplemente a los «bienes muebles tangibles», lo cual incluye el agua, el gas y la electricidad vendidos en un volumen delimitado o en cantidades determinadas (art. 2.5 b) Directiva 2019/771). Según ya he mencionado, esta Directiva no se aplica a los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales, salvo que estén incorporados a los bienes o interconectados con ellos (art. 3.3). Por consiguiente, sí a los bienes que incorporan contenidos o servicios digitales, entendiendo por tales los interconectados de tal modo con ellos que en su ausencia no realizan sus funciones, identificados normativamente como «bienes con elementos digitales» (art. 2.5.b). Es irrelevante si es el vendedor o un tercero quien suministra tales elementos, siempre que lo hagan *con* los bienes *en* el contrato de compraventa, lo cual se presume (art. 3.3). Por consiguiente, quedan fuera de la regulación de la Directiva 2019/771 y sometidos a la Directiva 2019/770, los contratos cuyo objeto sean bienes tangibles cuya única finalidad sea portar contenidos digitales, como tarjetas de memoria, USB, DVD, CD<sup>14</sup> (art. 4 a).

Por lo demás, y tras la evolución expuesta, los bienes con contenidos digitales se contemplan con especial cuidado en la Directiva 2019/771, que dedica varias normas concretas a la adaptación de lo dispuesto para los bienes en general a sus especiales características. Así, por ejemplo, y en relación con la conformidad, se prevé una regulación especial sobre actualizaciones, cuya relación con la durabilidad, aun siendo obvia, no se explicita legalmente (art. 7.3 y 4). También se contemplan normas concretas sobre instalación (art. 8 b); reglas para determinar el momento de la entrega (art. 10.1); y la adaptación de los plazos de garantía legal a los recogidos en el compromiso de actualización continua (art. 10.2), entre otros. El principio rector seguido es el de reforzar la protección del consumidor en relación con estos bienes, desde la atención de sus especiales características, pero no se aprecia un especial compromiso de la Directiva con el avance en la durabilidad de este tipo de bienes.

<sup>14</sup> Como declara con claridad el considerando 13 de la Directiva 2019/771: «para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los empresarios de contenidos o servicios digitales, la Directiva (UE) 2019/770 se aplica al suministro de contenidos o servicios digitales, incluidos los contenidos digitales suministrados en un soporte material, como DVD, CD, memorias USB y tarjetas de memoria, así como al soporte material propiamente dicho, siempre que el soporte material sirva exclusivamente como portador de los contenidos digitales».

### *3.2. Los criterios para determinar la conformidad de los bienes: en especial, la inclusión de la durabilidad*

Como ya se ha mencionado, la Directiva 2019/771 introduce un régimen sustancialmente más completo que el recogido en su precedente sobre la conformidad de los bienes, abordando los criterios para su determinación en dos preceptos referidos, respectivamente, a lo previsto en el contrato y en su publicidad (art. 6, bajo la denominación *Requisitos subjetivos*), y a las características de los bienes (art. 7, *Requisitos objetivos*). Además, el art. 8 se detiene en regular con mayor detalle las faltas de conformidad consecuencia de una instalación incorrecta de los bienes. Puede decirse que, a lo largo de esos tres extensos preceptos, la nueva Directiva ha venido a incorporar, con carácter imperativo dado su carácter de armonización máxima (art. 4), los desarrollos alcanzados por las legislaciones nacionales en la trasposición de la Directiva 1999/44/CEE.

Desde una perspectiva técnica, es reseñable el cambio en la redacción para abordar el concepto de conformidad. Mientras la Directiva 1999/44 lo hacía formulando una presunción, a partir de la adecuación del bien al contenido del contrato, las declaraciones del vendedor y las características y usos del bien vendido, la de 2019 enuncia directamente un elenco de requisitos a cumplir por los bienes. Sobre el consumidor recae la carga de demostrar que el bien entregado carece de ellos, para lo que cuenta con la presunción de que cualquier falta de conformidad manifestada en el plazo de un año desde la entrega ya existía cuando ésta tuvo lugar, plazo mínimo que los Estados pueden ampliar a dos años (art. 11 Directiva 2019/771). Si esta presunción favorable al consumidor ya estaba presente en el art. 5.3 de la Directiva 1999/44, ha de advertirse que su plazo se ha duplicado: de seis meses ha pasado a ser de un año, y se permite además (art. 11.2) que las legislaciones nacionales prolonguen su vigencia a lo largo de todo el plazo cubierto por la garantía legal del vendedor.

Este plazo, por el contrario, permanece inalterado: así, la responsabilidad legal del vendedor cubre las faltas de conformidad manifestadas dentro de los dos años posteriores a la entrega del bien (art. 10.1 Directiva 2019/771, coincidente con el art. 5.1 Directiva 1999). Pero también en este punto la nueva Directiva renuncia a la armonización máxima: admite la adopción por las legislaciones nacionales de plazos más largos (art. 10.3), sin límite. De hecho, la propuesta presentada por la Comisión en 2015 pretendía una armonización máxima también en este punto, que fue criticada por la doctrina por lo exiguo del plazo, desfavorable para el consumidor y contrario al fomento de la durabilidad de los bienes. Por ello tal empeño se abandonó finalmente,

lo cual si debe aplaudirse desde la posibilidad de mejora de las legislaciones nacionales, da una buena prueba de la excesiva prudencia de la Directiva finalmente aprobada<sup>15</sup>.

El Considerando 32 de la Directiva 2019/771 se inicia así: «Garantizar una mayor durabilidad de los bienes es importante para lograr patrones de consumo más sostenibles y una economía circular. [...] La presente Directiva, por tanto, debe ser complementaria a los objetivos perseguidos en dicha legislación de la Unión específica sobre productos y debe incluir la durabilidad como criterio objetivo para la evaluación de la conformidad de los bienes». Así, sólo esta Directiva sobre compraventa de bienes se inserta en el objetivo de implantar en la UE una economía circular, lo cual se concreta mediante la incorporación de la durabilidad de los bienes como criterio objetivo para determinar su conformidad, de manera que su falta comporte la aplicación de los correspondientes mecanismos de defensa puestos en manos del consumidor. Además, concluye el mismo Considerando 32: «en la medida en que la información específica sobre la durabilidad se indique en cualquier declaración precontractual que forma parte de los contratos de compraventa, el consumidor debe poder confiar en ella como parte de los criterios subjetivos de conformidad». Por consiguiente, además de como nuevo criterio objetivo de conformidad, la durabilidad puede serlo también subjetivo, si se ha incluido en las declaraciones precontractuales.

En lógica coherencia con dicha previsión, ha de destacarse la irrupción de la durabilidad entre las definiciones contenidas en el art. 2 de la Directiva, conceptuándose en el apartado 13 como «la capacidad de los bienes de mantener sus funciones y rendimiento requeridos en condiciones normales de utilización». Aunque se ha excluido de la definición la referencia al *tiempo*, es indudable que es la clave del concepto, si bien su objetivación o predeterminación general resulta una tarea inútil. Seguidamente, y conforme anuncia la parte expositiva de la Directiva, su art. 7.1 d) la incorpora entre los requisitos objetivos para determinar la conformidad de los bienes, en concreto como cualidad «que presentan normalmente bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los bienes y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el vendedor, o en su nombre, por otras personas en fases previas de la cadena de transacciones, incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado».

Esta inclusión comporta una novedad destacable frente a la precedente Directiva 1999/44/CE, que no contiene referencia alguna a la durabilidad de los bienes cuando contempla en su art. 2.2 d), como presunción de conformidad, que los bienes

<sup>15</sup> Vid. GARCÍA GOLDAR, «Propuestas...», *cit.*, pp. 101 s.

«presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado». Así pues, si una de las características que identifican la nueva Directiva de 2019 frente a su antecesora de 1999<sup>16</sup> es el mayor desarrollo y concreción alcanzados en la regulación de los criterios para determinar la no conformidad de los bienes, al menos representa un avance que entre ellos se halle incluida su durabilidad.

De la Directiva resultan los siguientes criterios para su determinación:

- a) La habitual en bienes del mismo tipo.
- b) La esperable por el consumidor, dada la naturaleza de los bienes.
- c) La aplicación de un mantenimiento razonable de los bienes, «como la revisión periódica o el cambio de los filtros de un vehículo», en ejemplos ofrecidos en el Considerando 32 de la Directiva. Tiene interés señalar que esta previsión no se ha incluido en el articulado de la norma, pero ofrece un elemento a considerar en su aplicación.
- d) Cualquier declaración realizada por cualquier persona incluida en la cadena de transacciones, como el vendedor, el productor o un tercero en su nombre, tanto en la fase contractual como en la precontractual, y «especialmente en la publicidad o el etiquetado». Aunque esta previsión se contemple en el art. 7.1.d), que alude a los requisitos objetivos, el Considerando 32 menciona expresamente que cualquier referencia a la durabilidad de los bienes en la fase precontractual ha de generar una confianza del consumidor como parte de los requisitos subjetivos de conformidad. Además, el mismo Considerando observa que la evaluación sobre la falta de durabilidad del bien habrá de tener en cuenta también otras circunstancias pertinentes, como su precio y la intensidad del uso por el consumidor.

A la vista de lo expuesto, es indudable que la durabilidad es un requisito para la conformidad del bien, de manera que, si falta, el consumidor tiene a su disposición el régimen previsto para su protección, dirigido a exigir del vendedor la reparación o sustitución del bien o, subsidiariamente, la resolución del contrato o la reducción del

<sup>16</sup> Para un claro y breve análisis comparativo entre las Directiva 1999/44 y la Directiva 2019/771, vid. MARÍN LÓPEZ, M. J., «La Directiva 2019/771/UE, de 20 de mayo, sobre contratos de compraventa de bienes con consumidores» *Centro de Estudios de Consumo* (19 de junio de 2019). Disponible en: <http://centrodeestudiosdeconsumo.com>.

precio. Y se revela como un concepto jurídico indeterminado, a precisar caso por caso en atención a la naturaleza del bien y a todas las circunstancias concurrentes. Que se presenta además con una dificultad añadida: contener una apelación al futuro, al desenvolvimiento ulterior del bien conforme a su uso razonable, pese a venir referido al momento de su entrega. De manera que implica una presunción sobre la presencia de un vicio originario a partir de la precoz inhabilidad del bien para su uso.

Desde otras perspectivas, también ofrece algunas dudas que la inclusión de tal criterio represente, por sí misma, una medida jurídica eficaz en favor de la sostenibilidad. Por una parte, algunos autores han señalado que la transcrita definición de durabilidad excluye la protección del consumidor frente a la obsolescencia asumida, ligada a la calidad media de los bienes y que aquél pueda razonablemente esperar<sup>17</sup>. Por otra, la ausencia de obligaciones específicas de información precontractual al consumidor sobre las expectativas de duración de los bienes o sobre la falta de obsolescencia programada, atenúa la efectividad real de las «declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor.» Y revela la necesidad de acompañar estas previsiones con la elaboración de índices de durabilidad de los bienes, según su tipología, de lo cual no existe rastro alguno en la normativa europea, ni siquiera en la relativa a la producción a que se hará referencia al final de este trabajo.

Además, los plazos para los remedios legales frente a la no conformidad son demasiado breves para tutelar efectivamente ese objetivo de ofrecer al mercado bienes más duraderos que reduzcan el consumo. La exigencia de que el vicio se manifieste en el plazo de dos años tutela sólo muy relativamente la durabilidad de los bienes: no, desde luego, respecto de los bienes que se estiman más duraderos y tienen mayor precio, y más teniendo en cuenta que sólo a lo largo del primer año el consumidor cuenta con la presunción en su favor de la presencia del vicio en el momento de la entrega. En cambio, el plazo puede ser suficiente, o incluso excesivo, para los de menor entidad o precio.

En puridad de conceptos, garantizar la durabilidad de los bienes demanda, más que enjuiciar su conformidad en el momento de la entrega, tutelar su buen funcionamiento en un período de tiempo subsiguiente, en el que demuestre su funcionalidad. Y esta garantía de buen funcionamiento puede encontrar una ubicación más propia en sede de la garantía comercial, voluntaria y adicional a la legal que pueden ofrecer el

<sup>17</sup> En este sentido se manifiesta GARCÍA GOLDAR, «Economía circular...», *cit.*, pp. 181 s.

vendedor, el productor, o incluso un tercero<sup>18</sup>. En su virtud, el comprador queda protegido no frente a vicios ocultos, sino frente a incidencias negativas fruto de la utilización normal del bien y de su desgaste, que de otro modo quedarían a su riesgo<sup>19</sup>. Tal es la reflexión que se desprende de la Directiva, según veremos en un epígrafe ulterior.

Por lo demás, inmediatamente después de la expuesta mención a la durabilidad como criterio de conformidad de los bienes, el Considerando 33, de indudable interés al objeto de este trabajo, advierte lo siguiente:

«Con arreglo a la presente Directiva, el vendedor debe estar obligado a entregar al consumidor bienes que sean conformes en el momento de la entrega. Es posible que los vendedores recurran a piezas de repuesto a fin de cumplir su obligación de reparación en caso de que en el momento de la entrega exista falta de conformidad. Si bien la presente Directiva no debe imponer una obligación a los vendedores de garantizar la disponibilidad de piezas de recambio durante un período de tiempo como un requisito objetivo de conformidad, ello no debe afectar a otras disposiciones de Derecho nacional que obliguen al vendedor, al productor o a otra persona que constituya una fase en la cadena de transacciones a garantizar la disponibilidad de piezas de recambio o a informar al consumidor sobre dicha disponibilidad».

La referencia a las piezas de repuesto en esta abigarrada declaración permite evaluar hasta dónde ha llevado la Directiva de 2019 la tutela de la durabilidad. En primer lugar, y aunque se haya erigido en criterio para enjuiciar la falta de conformidad, no comporta para el vendedor la obligación de garantizar al consumidor tales piezas como contenido de la tutela legal de la falta de conformidad. Adviértase que la Directiva se limita a constatar que el vendedor puede libremente brindárselas al consumidor, pero nada más. En segundo lugar, esta declaración denota la ausencia de voluntad de la Directiva por incentivar la reparación sobre la sustitución del bien, según desarrollaré seguidamente. Y por último, la tutela del consumidor a la existencia de piezas de recambio que garanticen la reparabilidad del bien se ubica más allá del régimen de la conformidad, para conformar un derecho a la reparación independiente y distinto de la garantía legal, que apenas se menciona y cuyo reconocimiento y configuración se deja a la libertad de los Estados miembros.

<sup>18</sup> En este sentido, MARÍN LÓPEZ, «La responsabilidad del vendedor de bienes de segunda mano por falta de conformidad», *Responsabilidad civil, seguro y tráfico: cuaderno jurídico* (2020), nº 70, p. 17.

<sup>19</sup> En atinadas palabras de MARÍN LÓPEZ: «Mediante una garantía de esta clase, el vendedor o fabricante promete al comprador que reparará defectos de funcionamiento (determinados) que no sean vicios ocultos de la cosa, sino contingencias negativas que se produzcan durante el funcionamiento ordinario del bien y que sean la realización ordinaria de un riesgo propio de este funcionamiento ordinario. Riesgo propio que, en ausencia de esta garantía comercial, tendría que soportar el comprador», *Ibidem*.

Como decía, adviértase que la afirmación recogida en el Considerando 33 acerca de que la disponibilidad de las piezas de recambio no debe imponerse como requisito de conformidad no deja de reconocer que la tutela del consumidor no pasa siempre por la reparación: si no se garantiza como requisito objetivo de la misma la existencia de piezas de recambio, puede suceder que no quepa la reparación del bien, en cuyo caso el consumidor habrá de aceptar, conforme a lo expuesto, su sustitución.

Desde los mecanismos de Derecho privado, parece más eficiente y más sencillo garantizar la existencia de recambios fuera del régimen de la no conformidad, configurando un derecho a la reparación del bien aun conforme. Propiamente, este derecho interesa al consumidor no protegido por dicho régimen ni tampoco por la garantía comercial voluntaria. Derecho a la reparación que requiere las mencionadas piezas de recambio así como un servicio técnico competente para realizarla. Y que, fuera de las garantías legal y comercial, muestra su natural carácter oneroso. A este derecho, del que nos ocuparemos más adelante, reconduce el Considerando 33 la tutela de las piezas de recambio, que remite a la existencia de otro tipo de disposiciones de los Estados miembros.

Porque, en este punto, resulta de interés recordar que la Directiva 1999/44, corrigiendo la voluntad inicial de la Comisión Europea recogida en el Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa, de 15 de noviembre de 1993<sup>20</sup>, no se ocupó finalmente de dichos servicios. De manera que la omisión en este punto de la Directiva de 2019 se limita a enlazar con su antecedente. Otra cosa es que, a la vista del Nuevo Plan de Acción 2020, pueda resultar más coherente volver a la visión de dicho Libro Verde y unificar en este punto la regulación europea.

### *3.3. La sostenibilidad no es un criterio rector para la puesta en conformidad*

Conforme he adelantado, la Directiva 2019/771 reconoce en su Considerando 48 que permitir al consumidor pedir la reparación frente a la sustitución del bien no conforme «fomentaría el consumo sostenible y podría contribuir a una mayor durabilidad de los productos». Pese a lo cual, apunta seguidamente que la elección del consumidor entre ambas medidas sólo debe limitarse por imposibilidad material o jurídica, o por imponer al vendedor unos costes desproporcionados. Por consiguiente, su art. 13.2 establece esos dos límites a la opción del consumidor entre la sustitución o la reparación, que se mantienen como remedios preferentes a la reducción del precio y la resolución del

<sup>20</sup> DOC COM (93) 509 final.

contrato. Y para determinar la desproporción del coste entre las dos medidas, se mantienen como únicos criterios los económicos, sin consideración alguna a la sostenibilidad del remedio elegido.

Así, para optar entre la reparación y la sustitución como remedios primarios, la Directiva de 2019 mantiene los límites ya vigentes: el consumidor no podrá optar por el que resulte imposible objetivamente ni por el que genere un coste desproporcionado al vendedor. Su art. 13.2 especifica que para determinar tal desproporción habrá de atenderse a todas las circunstancias, y especifica tres de ellas: el valor de los bienes sin la falta de conformidad, la relevancia de ésta, y la aptitud de la medida alternativa para satisfacer «sin mayor inconveniente» al consumidor. Adviértase que si las razones para anteponer estas medidas a la reducción del precio y la resolución del contrato son de orden jurídico, las que limitan la libertad de elección del consumidor son de tipo económico: no imponer al vendedor un coste desproporcionado<sup>21</sup>. Desde la perspectiva adoptada en este trabajo, tiene interés destacar cómo, por primera vez, el legislador comunitario apunta a la mayor sostenibilidad de un remedio jurídico frente a otro, pero sin consecuencias: no llega a articular un nuevo límite a la libertad de opción del consumidor, que sigue por tanto restringida sólo por motivos económicos.

En conclusión, la mayor sostenibilidad de la reparación frente a la sustitución como remedio contractual contra el vendedor ante la falta de conformidad, no se ha contemplado por la Directiva 2019/771 como un argumento para limitar la libertad de opción del consumidor. Lo cual demuestra el estado incipiente del «nuevo paradigma»: quizá cuando la sostenibilidad haya prendido más profundamente en nuestro sistema económico se admita con naturalidad un límite ligado a ella que puede afectar a la confianza en el mercado. De momento, ante un posible conflicto entre la protección del consumidor y la del medio ambiente, se opta por la primera.

#### *3.4. La durabilidad como contenido de la garantía comercial*

El art. 17 de la Directiva 2019/771 desarrolla sustancialmente, respecto de lo recogido en el art. 6 de la Directiva 1999/44, el régimen de las garantías comerciales. Como avanza el Considerando 62, el objetivo de la Directiva es garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en favor de los consumidores, clarificando cuestiones relevantes no

<sup>21</sup> Aunque ha de advertirse que la Directiva 2019/771 tutela, de forma novedosa, el derecho del vendedor a negarse a la puesta en conformidad, por imposibilidad o coste desproporcionado, imponiendo así al consumidor la opción entre la reducción del precio o la resolución, por motivos económicos: vid. art. 13.3.

suficientemente claras en la regulación anterior. Por ello, el art. 17 en primer lugar reitera el carácter vinculante «en las condiciones establecidas» de lo recogido en la declaración de garantía y en la publicidad asociada, con la expresa previsión de que, en caso de discordancia, prevalecerá la más favorable para el consumidor<sup>22</sup>. Como rasgo más relevante, el precepto presta especial atención a la garantía de durabilidad ofrecida por el productor, a la que confiere un contenido mínimo, consistente en convertirle en responsable directo, durante el tiempo de su vigencia, de la reparación o sustitución de los bienes conforme a lo previsto en el art. 14, esto es: gratuitamente, en plazo razonable y sin inconvenientes significativos para el consumidor. Adviértase que esta remisión al art. 14 ha de entenderse en cuanto regula el contenido de las garantías legales, pero no en cuanto a su presupuesto, que es la falta de conformidad de los bienes.

Como recuerda el art. 2.12) de la Directiva 2019/771<sup>23</sup>, la garantía comercial puede ir más allá, para cubrir no sólo tales faltas, sino «cualquier otro requisito no relacionado con la conformidad establecido en la declaración de garantía o en la publicidad correspondiente disponible en el momento o antes de la celebración del contrato». Su carácter, por tanto, además de voluntario, es adicional al régimen o garantía legal obligatorio, para cubrir cuanto incluya dicha declaración. Adviértase su adecuación para fomentar en el mercado la durabilidad de los bienes, asumiendo el productor el compromiso de su funcionamiento durante todo el plazo de vigencia de la garantía, con independencia del estado en que el bien se halle en el momento de su entrega.

Tiene mucho interés destacar que, con esta redacción, no sólo el art. 17 Directiva 2019/771 innova el Derecho europeo introduciendo previsiones sobre la durabilidad de los bienes, sino que eleva la garantía al respecto al rango de garantía comercial tipo. Ciertamente, la duración de la garantía comercial ha constituido siempre, desde la Directiva de 1999, su contenido esencial (art. 6.2 Directiva 1999/44): el cambio de paradigma se aprecia en poner el acento sobre la duración de los bienes, como decía más atrás, con el efecto de garantizar su funcionalidad a lo largo del tiempo.

La preocupación del legislador europeo por esta garantía de durabilidad se demuestra, además, en el hecho de que el Considerando 71 la mencione expresamente entre las disposiciones de la Directiva a revisar en el plazo de cinco años desde su entrada en

<sup>22</sup> Ésta última regla podría haberse ubicado y formulado mejor: inmediatamente después de la primera (y no en el párrafo siguiente) y como regla general, con independencia de si es la publicidad previa o la declaración de garantía la que presenta mejores condiciones para el consumidor.

<sup>23</sup> Tiene interés destacar que esta definición de la garantía se halla recogida en el TRLGDCU desde su reforma Ley 3/2014, de 27 de marzo: art. 59 bis.1 j) TRLGDCU.

vigor, previsión que normativiza el art. 25, al incluirla entre las materias que habrán de ser particularmente revisadas antes del 12 de junio de 2024, en un informe de la Comisión acompañado de propuestas legislativas.

Además de la expresa referencia a la garantía de durabilidad, el art. 17.2 perfecciona y desarrolla los requisitos mínimos que debe incluir *toda* garantía, más de forma que de contenido sustantivo. En primer lugar, resalta la exigencia de recoger su carácter adicional a la garantía legal del vendedor, y luego, los datos sobre el garante, el procedimiento, los bienes y las condiciones de la misma. Con la necesaria previsión de que el incumplimiento de estos requisitos no afecta a su carácter vinculante (art. 17.3).

Por consiguiente, la garantía comercial ofrecida por el productor permite al consumidor elegir si se dirige frente a él o frente al vendedor, en ambos casos en ejercicio de acciones contractuales. Constituye así una vía posibilitada por la voluntad del productor de extender sobre él la responsabilidad que legalmente sólo se hace recaer sobre el vendedor.

Finalmente, el art. 17.4 reitera el carácter de armonización mínima de lo previsto para la garantía comercial, en cuanto permite a los Estados miembros establecer normas sobre los aspectos no regulados en el artículo. Así, ha de señalarse aquí que, frente al art. 1.2.e) de la Directiva 1999/44, que contemplaba la garantía como un compromiso asumido por un vendedor o un productor «sin coste suplementario», la Directiva 2019/771 admite la posibilidad de que la garantía comercial sea onerosa, como demuestra tanto el silencio al respecto de los preceptos estudiados como la expresa previsión del mencionado Considerando 62<sup>24</sup>. Por consiguiente, se admite que los Estados opten por exigir que la garantía comercial sea gratuita.

En suma, la Directiva 2019/771 introduce sólo muy tímida y desdibujadamente en el Derecho privado europeo las premisas de la economía circular. A este respecto, puede concluirse que nace vieja, según ha demostrado el inmediatamente ulterior desarrollo de los acontecimientos. Lo cual explica la frustración de la doctrina, que la ha calificado de «ocasión perdida»<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Considerando 62 de la Directiva 2019/771: «Si bien los Estados miembros deben conservar la libertad de requerir que se aporten garantías comerciales gratuitamente, deben garantizar que todo compromiso asumido por el vendedor o el productor que corresponda a la definición de *garantías comerciales* recogida en la presente Directiva cumpla las normas armonizadas de ésta».

<sup>25</sup> En este sentido, vid. GARCÍA GOLDAR, *loc. cit.*, p. 198.

#### 4. LOS AVANCES RECOGIDOS EN EL NUEVO PLAN DE ACCIÓN DE LA UE PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR DE 2020

Sólo cuatro meses después de la publicación de la Directiva 2019/771, el 11 de marzo de 2020, se publicaba el Nuevo Plan de Acción de la UE para la economía circular (COM 2020-98 final), que bajo el sugerente título *Por una Europa más limpia y más competitiva* busca aunar dos objetivos: la transición de un modelo económico lineal hacia otro sostenible, y el mantenimiento o incluso incremento del PIB de la UE<sup>26</sup>, dadas las nuevas oportunidades generadas para las empresas por ese nuevo modelo circular.

Por lo que respecta a los ciudadanos, el Nuevo Plan afirma que «la economía circular les ofrecerá productos de alta calidad, funcionales y seguros, eficaces y asequibles, que durarán más y estarán diseñados para ser reutilizados, reparados y sometidos a un reciclado de alta calidad». Se contempla así un «empoderamiento de los consumidores» (punto 2.2. del Nuevo Plan), que les brindará oportunidades de ahorro y reforzará la información y protección contra la obsolescencia prematura. A este último respecto, se menciona el establecimiento de «un nuevo derecho a la reparación», así como «nuevos derechos sustantivos de carácter horizontal para los consumidores», como la disponibilidad de piezas de recambio, el acceso a servicios de reparación y, en el caso de las TIC y la electrónica, los servicios de actualización. En cuanto al papel que pueden desempeñar las garantías para ofrecer productos más circulares, el documento señala que la Comisión explorará también la posibilidad de introducir cambios con ocasión de la revisión de la Directiva 2019/771. La vinculación de este propósito con el criterio de la durabilidad introducido en dicha Directiva es indudable, según atestigua la constatación de que el Nuevo Plan contiene hasta seis referencias distintas a dicha característica de los bienes. A saber:

-En el apartado 2.1., dedicado al *diseño* de productos sostenibles, donde el Plan prevé el desarrollo de una iniciativa legislativa sobre una política de productos sostenible dirigida a «mejorar la durabilidad, reutilizabilidad, actualizabilidad y

<sup>26</sup> En la Introducción de dicho Nuevo Plan se cita un estudio según el cual «la aplicación de los principios de la economía circular a toda la economía de la UE podría aumentar el PIB de la UE en un 0,5 % adicional de aquí a 2030 y crear unos 700 000 puestos de trabajo nuevos». Al tiempo, las empresas incrementarían su rentabilidad al reducir el empleo de materiales, en los nuevos modelos de circuito cerrado. De cualquier manera, creo de interés señalar que al apelar al puesto de liderazgo de Europa en la implementación de la economía circular a nivel mundial, contribuyendo a la implementación de los ODS de la Agenda 2030, la misma Introducción termina apelando a la introducción de un riguroso marco de seguimiento que contribuya a medir el bienestar «más allá del PIB».

reparabilidad de los productos, abordar la presencia en ellos de sustancias químicas peligrosas e intensificar su eficiencia en cuanto al uso de energía y de recursos».

-En el apartado 2.2., dedicado al empoderamiento de los consumidores y los compradores públicos, se contempla la *durabilidad* como contenido de la etiqueta ecológica de los bienes.

- En el apartado 3 se identifica el sector de la electrónica y las TIC como una de las cadenas de valor clave para reducir y reciclar residuos. Se proyecta en dicho ámbito una *Iniciativa sobre la Electrónica Circular* que prolongue la vida de los productos (incluidos teléfonos móviles, tabletas y ordenadores portátiles)<sup>27</sup>, y se elige además este sector como «prioritario para la aplicación del *derecho a reparación*, que incluye la actualización de *software* obsoleto»<sup>28</sup>.

-En el apartado 3.6, referido a la construcción y los edificios, se recoge la promoción de la *durabilidad* de los activos construidos.

Y concretando estas medidas, el Anexo al Nuevo Plan contempla: para 2021, una propuesta legislativa para una iniciativa sobre productos sostenibles, así como la introducción de medidas legislativas y no legislativas que establezcan un nuevo *derecho a la reparación*; para 2020, una propuesta legislativa de empoderamiento de los consumidores en la transición ecológica, y para ambos años la *Iniciativa sobre la Electrónica Circular, cargador común y sistemas de recompensa a la devolución de dispositivos antiguos*.

Ulteriormente, la durabilidad de los bienes se ha convertido en un verdadero *mantra* omnipresente en una variada gama de documentos europeos, junto a ese llamado *nuevo* derecho a la reparación. Que, propiamente, no es nuevo, porque está presente desde hace años en la legislación relativa a la producción de algunos bienes<sup>29</sup>. La

<sup>27</sup> En concreto: «medidas reguladoras en los sectores de la electrónica y las TIC (incluidos los teléfonos móviles, las tabletas y los ordenadores portátiles) conforme a la Directiva sobre diseño ecológico, de forma que los dispositivos estén diseñados con los criterios de eficiencia energética y de durabilidad, reparabilidad, actualizabilidad, mantenimiento, reutilización y reciclado. El próximo Plan de trabajo sobre diseño ecológico expondrá nuevos detalles a este respecto. Las impresoras y ciertos bienes consumibles, como los cartuchos de tinta, quedarían también cubiertos por la Iniciativa, a menos que el sector alcance un acuerdo voluntario ambicioso en los próximos seis meses»

<sup>28</sup> Aunque la referencia se encuentra claramente en el ámbito del diseño y no en el jurídico, no me resisto a señalar que se incluyen en dicha Iniciativa «medidas reguladoras para los cargadores de teléfonos móviles y otros dispositivos similares que incluyan la introducción de un cargador común, el aumento de la durabilidad de los cables para cargadores e incentivos para disociar la compra de cargadores de la compra de nuevos dispositivos». Que será indudablemente aplaudida por los consumidores y desde luego incrementará considerablemente su ahorro.

<sup>29</sup> Así, Directiva 2009/125/UE, de 21 de octubre, sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos de consumo relacionados con la energía.

novedad radica en su articulación como derecho *horizontal* de los consumidores, ligado a los objetivos de sostenibilidad y consumo responsable, y en su carácter de opción preferente (ecológicamente hablando) a la sustitución del producto.

Así puede observarse en el Dictamen que sobre dicho Nuevo Plan emitió en julio de 2020 el Comité Económico y Social Europeo<sup>30</sup>, donde se recomienda la inclusión del derecho a la reparación entre las garantías del producto<sup>31</sup>. Y en la *Nueva Agenda del Consumidor*, publicada en noviembre de 2020, que desde el propósito de empoderar a los consumidores para que desempeñen un papel activo en la transición ecológica, defiende la mejora de la información sobre las características de sostenibilidad medioambiental de los productos, con referencia a su durabilidad y reparabilidad. Para lo cual, señala como objetivo la revisión de la Directiva sobre la compraventa de bienes, después de 2022, y la Directiva sobre los derechos de los consumidores<sup>32</sup>. En concreto, en relación con el derecho a la reparación y para su efectividad, apela a que dicha revisión debería analizar las opciones frente a la no conformidad, planteando la preferencia de la reparación sobre la sustitución, ampliar el plazo mínimo de responsabilidad, tanto para los bienes nuevos como de segunda mano, o reiniciar un nuevo período de responsabilidad tras la reparación<sup>33</sup>.

Por la misma senda ha discurrido la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de noviembre de 2020, que bajo el título *Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021(INI))*, se refiere también a las reformas a introducir en la revisión de la Directiva 2019/771, entre otras interesantes declaraciones. A destacar que este documento enfatiza que el aumento de «la durabilidad, reutilizabilidad, actualizabilidad y reparabilidad de los productos», además de responder al objetivo de la sostenibilidad, debe encaminarse a la creación de empleo, así como posibilitar crecimiento y oportunidades de innovación para las empresas europeas, apoyar su competitividad y garantizar un elevado nivel de

<sup>30</sup> Bruselas, 16 julio 2020, DOUE 28.10.2020.

<sup>31</sup> Transcribo por su interés el punto 7.3 de dicho Dictamen: «El derecho a la reparación de los productos a precios justos y proporcionados debe reconocerse e incluirse en las garantías del producto, en particular mediante medidas de tipo fiscal y redes de proximidad que ofrezcan servicios de reparación y un fácil acceso. En este sentido, la lucha contra la obsolescencia programada debe convertirse en parte integrante de las nuevas características técnicas y normativas del producto respetuoso con el medio ambiente, pudiéndose así reparar y recuperar fácilmente este».

<sup>32</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Nueva Agenda del Consumidor-Reforzar la resiliencia del consumidor para una recuperación sostenible», de 13.11.2020, COM (2020) 696 final.

<sup>33</sup> COM (2020) 696 final, p. 8. Y así, enuncia como Acción 6 el examen por la Comisión, a partir de 2022, fecha de entrada en vigor de la norma, la revisión de la Directiva sobre la compraventa de bienes, para «promover aún más la reparación y fomentar el uso de productos *circulares* más sostenibles».

protección al consumidor. En concreto y en relación con la Directiva 2019/771, se sugiere que «el período de garantía legal de dos años podría no ser adecuado para todas las categorías de productos con una vida útil estimada superior». Y dentro de la titulada «Estrategia de reparación», enmarcada dentro de la lucha contra la obsolescencia programada y los derechos del consumidor, insta a la puesta a disposición del consumidor, en el momento de la compra, de información sobre la disponibilidad de piezas de recambio, actualizaciones de software y la posibilidad de reparación de un producto, junto a la articulación de un derecho a la reparación en favor de los consumidores que garantice reparaciones «sistemáticas, rentables y atractivas». Finalmente, el apartado 11 de la Resolución explicita a lo largo de siete puntos medidas posibles para la articulación de dicho derecho a la reparación, entre las que pueden destacarse:

«[...] d) velando por que el precio de una pieza de recambio sea razonable y, por tanto, rentable, en relación con el precio de todo el producto, y por que los talleres de reparación independientes y autorizados, así como los consumidores, tengan acceso a las piezas de recambio necesarias sin obstáculos injustos,

e) alentando la reparación en vez de la sustitución, mediante la extensión de las garantías o la reinicialización de los períodos de garantía para los consumidores que se decanten por esta opción en el contexto de preparación de la revisión de la Directiva (UE) 2019/771 y a la luz de un análisis de rentabilidad tanto para los consumidores como para las empresas, y garantizando que los vendedores siempre informen a los consumidores de la opción de reparación y los derechos de garantía correspondientes,

f) evaluando cómo podrían facilitarse las reparaciones, a través del establecimiento, a escala de la Unión, de una garantía legal para las piezas sustituidas en un taller de reparación profesional cuando los productos ya no se hallen cubiertos por la garantía legal o comercial en el contexto de preparación de la revisión de la Directiva (UE) 2019/771».

Como decía, a la vista de estas declaraciones puede concluirse que la contribución de la Directiva 2019/771 a los objetivos de la economía circular, y ya antes de su entrada en vigor, se cifran más en su revisión, prevista a partir de 2024, que en su disposiciones normativas. Indudablemente, es más fácil hacer declaraciones programáticas que articular normas con derechos efectivos. Y a este respecto, el Derecho europeo de consumo está aún en proceso. Las mencionadas declaraciones pueden resultar indicativas de cuál debe ser el devenir de las normas a aprobar, pero la tendencia es aún muy incipiente. Queda patente, además, que en cuanto al derecho a la reparación existe una confusión de ámbitos, que deberían aclararse y separarse para su efectividad. De un lado, la reparabilidad como principio debe regir los procesos de producción, propiciando la aprobación de las correspondientes normas al respecto. De otro, su reconocimiento como derecho de los consumidores debe traducirse en su

recepción en las fases precontractual, contractual y post-contractual. En la primera, la información sobre la reparabilidad del bien debe incluirse entre los deberes de información sobre los bienes. En fase contractual, y como garantía legal de la conformidad de los bienes, respondería al objetivo de la sostenibilidad priorizar e incentivar la opción del consumidor por la reparación del bien no conforme frente a su sustitución. Y ya en fase post-contractual, el derecho a la reparación, que comporta tanto la existencia de servicios técnicos como la disponibilidad de piezas de recambio, precisa articular relaciones jurídicas entre productores, vendedores y consumidores, no sólo de Derecho privado, sino de Derecho público, en ejercicio por las Administraciones Públicas de sus deberes de fomento y autorización.

## 5. REGULACIÓN ESPAÑOLA SOBRE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES TANGIBLES: LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2019/771 POR EL REAL DECRETO-LEY 7/2021, DE 27 DE ABRIL

### 5.1. *Consideraciones generales*

En este contexto de incidencia acelerada de los postulados de la economía circular sobre cuestiones de Derecho privado, aun sólo a nivel de declaraciones programáticas, el legislador español traspuso con inusitada anticipación las Directivas 2019/770 y 2019/771. En un Real Decreto-Ley ómnibus, por su extensión y por la multiplicidad de Directivas traspuestas, como bien denota su título<sup>34</sup>, se modifican prácticamente una treintena de artículos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), con especial incidencia sobre el régimen de conformidad en la compraventa de bienes y en sus garantías.

Para empezar, tiene interés destacar que el apartado IX de la exposición de motivos del RD-L 7/2021 hace girar estos cambios sobre la durabilidad de los bienes, ligada al objetivo de lograr «patrones de consumo más sostenibles y una economía circular», con cita no sólo de la Directiva 2019/771, sino también de la mencionada Resolución del Parlamento europeo de 25 de noviembre de 2020 y de la nueva Estrategia Española

<sup>34</sup> Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (B.O.E. 28.4.2021, pp. 49747-49920). La Disposición final séptima contiene el listado de las Directivas traspuestas por la norma.

de Economía Circular 2030<sup>35</sup>. Desde la afirmación de que el «cambio a un consumo más responsable requiere la participación activa e informada de las personas consumidoras», dicha exposición de motivos advierte que para coadyuvar a la durabilidad de los bienes puestos en el mercado, es preciso incidir sobre la normativa existente relativa a los servicios técnicos y el plazo de disponibilidad de los repuestos necesarios, para contribuir «al derecho a la reparación reclamado» por la mencionada Resolución del Parlamento europeo. De manera que la norma española advierte que, yendo más allá de la mera trasposición de las mencionadas Directivas, ha asumido cuestiones de momento sólo presentes en el debate para la posterior reforma de aquélla<sup>36</sup>.

Analizaremos en las páginas siguientes el alcance de dicha importante reforma del TRLGDCU, desde la perspectiva que anima este trabajo. No sin antes advertir la engañosa aplicación temporal prevista en su Disposición Final Octava. En ella, se prevé la entrada en vigor del art. 16 del Real Decreto-ley, donde se contiene la reforma del TRLGDCU, para el 1 de enero de 2022, salvo los arts. 126 y 126 bis TRLGDCU, que se aplicarán sólo a los contratos celebrados a partir de dicha fecha. Ello supone una incorrecta trasposición de la Directiva 2019/771, cuyo art. 24.2 dispone expresamente que su contenido no se aplicará a contratos celebrados antes del 1 de enero de 2022, tras fijar en el art. 24.1 como plazo máximo para su cumplimiento por los Estados el 1 de julio de 2021. El precepto responde a lo expuesto en el Considerando 66, que declara expresamente que «no debe aplicarse a los contratos celebrados antes de su fecha de transposición».

Probablemente, el error del legislador español procede del art. 24.2 de la Directiva 2019/770, que prevé su aplicación al suministro de contenidos o servicios digitales que tenga lugar a partir del 1 de enero de 2022, con excepción de los arts. 19 y 20, que sólo se aplicarán a los contratos celebrados a partir de dicha fecha. Estos artículos son los traspuestos en los arts. 126 y 126 bis TR, y de ahí la excepción de la D.F. 8ª TR. Pero la aparente generalización de lo dispuesto en esta Directiva ha de calificarse de errónea, y

<sup>35</sup>[https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espanacircular2030\\_def1\\_tcm30-509532.PDF](https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espanacircular2030_def1_tcm30-509532.PDF). A señalar que el Consejo de Ministros de 25 de mayo de 2021 aprobó su primer plan de acción 2021-2023.

<sup>36</sup> Lo cual ha sido recibido de forma desigual por la doctrina. Si para algunos autores merece un juicio positivo (así GARCÍA GOLDAR, «Economía circular...», *cit.*, p. p. 196), otros consideran algunos de los cambios legales introducidos por la norma, y especialmente la disponibilidad de piezas de repuesto, de «injustificados», «inarmónicos» y «distorsionadores» (así AVILÉS GARCÍA, J., «El nuevo derecho a la reparación de bienes de consumo en los servicios técnicos postventa de una economía circular», *Diario La Ley* (2 julio 2021), nº 9883, pp. 6 y 7).

desecha por las razones expuestas la aplicación retroactiva, esto es, también a los contratos celebrados antes de su entrada en vigor, cuanto se explica seguidamente<sup>37</sup>.

Como punto de partida, conviene recordar brevemente que la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (en adelante, LGVBC) abordó la transposición en España de la Directiva 1999/44/CE. El resultado supuso la introducción de un régimen paralelo al contenido en el Código civil para el incumplimiento en la compraventa de bienes de consumo, fragmentario y de no siempre fácil coordinación con el codicial. Posteriormente, el mencionado TRLGDCU de 2007 refundió dicha LGVBC con lo previsto en el art. 11 LGDCU de 1984, recogiendo en el Título V de su Libro II, bajo el título *Garantías y servicios posventa*, arts. 114 a 127, nuestro Derecho vigente en la materia. Que, salvo pequeños retoques sin incidencia sobre su sustancia, no había sufrido modificación hasta el momento.

La regulación sobre las garantías en la venta de bienes de consumo ha merecido de la doctrina civilista una atención acorde con su importancia y aplicación práctica en la que, hasta el momento, han estado ausentes consideraciones ligadas a la sostenibilidad<sup>38</sup>.

## 5.2. *La durabilidad de los bienes como criterio de conformidad: ¿innovación para el Derecho español?*

El concepto de durabilidad se incluye entre las definiciones recogidas en el art. 53 bis TRLGDCU, sumando al recogido en la Directiva 2019/771 una expresa referencia al «tiempo que sea razonable en función del tipo de bien». No existe, en cambio, mención legal alguna a la obligación de realizar, por parte del consumidor, un mantenimiento adecuado, mencionada sólo en las exposiciones de motivos de este RD-L y también de la Directiva 2019/771. Salvo en relación con los bienes con elementos digitales, para los que el nuevo art. 115 ter.3 TRLGDCU contempla ahora una exención de responsabilidad

<sup>37</sup> La Disposición Transitoria Primera del Decreto-Legislativo 27/2021, de 14 de diciembre, de incorporación de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771, en el libro sexto del Código civil de Cataluña (DOGC 16.12.2021) sí prevé, de forma correcta, la aplicación de la reforma sólo a los contratos celebrados tras su entrada en vigor, el 1 de enero de 2022.

<sup>38</sup> He incluido en la bibliografía final una selección de los trabajos publicados sobre el tema, sin ninguna voluntad de exhaustividad. En cuanto al nuevo sesgo de la sostenibilidad, lo advierte CASTILLA BAREA, *La nueva regulación europea de la venta de bienes muebles a consumidores*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021, pp. 395 ss. y se convierte en eje en JORDÁ CAPITÁN, E. R., *La perspectiva de la discapacidad, de género y de la sostenibilidad ambiental en la protección de las personas consumidoras en el comercio electrónico*, Dykinson, Madrid, 2022.

del empresario, cuando el consumidor no instale en un plazo razonable las actualizaciones proporcionadas.

La falta de conformidad se regula de una manera sustancialmente más detallada, a lo largo de cinco largos artículos, cuya extensión supera la de la Directiva 2019/771, por la inclusión de requisitos y condiciones aplicables también a los bienes y servicios digitales. La mención en la exposición de motivos del RDL 7/2021 a la durabilidad como posible criterio de conformidad subjetivo no se refleja en su regulación, recogida en el art. 115 bis TRLGDCU, que tampoco contempla ninguna referencia al tiempo. De modo que, como en la Directiva, la expresa referencia a la durabilidad sólo aparece entre los requisitos objetivos de conformidad, que la nueva norma explicita habrán de cumplirse «todos» y «además» de los subjetivos. Así, la letra d) del art. 115 ter TRLGDCU reproduce el tenor del art. 7.1 d) de la Directiva, ligando la durabilidad a la razonablemente esperable de bienes del mismo tipo, «dada la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el empresario, o en su nombre, o por otras personas en fases previas de la cadena de transacción, incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado».

Adviértase, por tanto, que el concepto de durabilidad queda como un concepto jurídico indeterminado, dependiente de un juicio de razonabilidad sobre lo esperable, a partir de un dato objetivo como es la naturaleza de los bienes, y otro subjetivo como son las declaraciones públicas hechas por cualquiera que haya intervenido en la cadena de transacción. Como criterio de conformidad, determina la responsabilidad del vendedor, en los términos legales, además de otras que puedan concurrir. A destacar que el legislador ha preferido, en esta reforma del TRLGDCU, sustituir el término *vendedor* por el de *empresario*, lo cual probablemente trae causa de la transposición unitaria de las dos Directivas de 2019, pero en ocasiones puede inducir a confusión<sup>39</sup>.

Pues bien, tiene interés advertir que la introducción de la durabilidad en la normativa de consumo española no puede contemplarse como una innovación surgida exclusivamente al hilo del nuevo paradigma de consumo responsable y sostenible. La preocupación por garantizar al consumidor una adecuada duración de los productos ha estado presente en España desde el inicio del sistema actual de garantías en los bienes de consumo. Por ello, una mirada a sus antecedentes nos permitirá ubicar los cambios actuales con la adecuada perspectiva.

<sup>39</sup> La Directiva 2019/770 emplea, en general, el término empresario, mientras que la Directiva 2019/771, el de vendedor.

El art. 11.2 LGDCU de 1984 estableció para un *tipo* de bienes, los de *naturaleza duradera*, la obligación del productor o suministrador de entrega de una garantía escrita entre cuyo contenido necesario debía incluirse su *duración*, plazo en el que el consumidor podía exigir gratuitamente la reparación de los vicios o defectos originarios, así como la indemnización de los daños causados por éstos, y subsidiariamente, cuando la reparación no fuera satisfactoria, la sustitución del bien o la devolución del precio. Además, y también en referencia exclusiva a esos mismos bienes de naturaleza duradera, el apartado 5 del mismo precepto enunciaba dos derechos del consumidor: el «derecho a un adecuado servicio técnico» y a la existencia de repuestos «durante un plazo determinado», que tal Ley no fijó<sup>40</sup>.

Indudablemente, este precepto es el origen del régimen español de garantías y servicios postventa en las ventas de consumo, y en él se mezclan conceptos que la ulterior evolución legislativa comunitaria y nacional ha distinguido y clarificado. Tiene sumo interés destacar que este régimen surge para ser aplicado a una categoría determinada de bienes de consumo y no a su totalidad: los bienes de naturaleza duradera. Y que los plazos de responsabilidad del vendedor se refieren a la duración de la garantía, y sólo mediatamente a la de dichos bienes.

<sup>40</sup> Art. 11 LGDCU de 1984: «1. El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos deberá permitir que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto o servicio pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del producto o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento.

2. En relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía que, formalizada por escrito, expresará necesariamente:

- a) El objeto sobre el que recaiga la garantía.
- b) El garante.
- c) El titular de la garantía.
- d) Los derechos del titular de la garantía.
- e) El plazo de duración de la garantía.

3. Durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho como mínimo a:

- a) La reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.
- b) En los supuestos en que la reparación efectuada no fuera satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado.

4. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

5. En los bienes de naturaleza duradera, el consumidor o usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico, y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado».

Tras la mera mención legal, la categoría de los bienes de naturaleza duradera fue desarrollada normativamente por el RD 287/1991, de 8 de marzo, del Catálogo de Productos, Bienes y Servicios, a determinados efectos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que recogió por vez primera el elenco de tales bienes en su Anexo II<sup>41</sup>. De su lectura se deduce con claridad que comprende la gran mayoría de los bienes incluidos en las relaciones de consumo (y además, los inmuebles), quedando sólo fuera los bienes consumibles o perecederos.

Algo después, el art. 12 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (en adelante, LOCM), siguió la misma senda, y bajo la intitulación *Garantía y servicio postventa*, completó las previsiones de la LGDCU en relación con los plazos de la garantía legal, de nuevo sólo en referencia a los bienes de carácter duradero. Así, el art. 12.2 LOCM expresó que el plazo mínimo de la garantía habría de ser de seis meses desde la recepción del producto, y el del servicio técnico y el suministro de las piezas de repuesto, a cargo expresamente del productor o, en su defecto, del importador, de cinco años desde que el producto dejara de fabricarse.

Por consiguiente, desde 1996 el Derecho español recoge plazos mínimos relacionados con la durabilidad del producto, en referencia por un lado a la «garantía legal» del vendedor, luego integrada en el régimen de la no conformidad, y por otro a un derecho independiente a un adecuado servicio técnico, cuya procura recae sobre el productor, como vehículo o instrumento para la reparación del bien ya no gratuita, sino ligada a la prolongación de su vida útil más allá de la garantía legal. De esta manera, ya desde los albores del Derecho de consumo español muestra el derecho a la reparación su doble faz: facultad del comprador frente al incumplimiento del vendedor, integrada en la pretensión de cumplimiento, y derecho independiente del consumidor frente al productor dirigido a prolongar la vida útil de los bienes, deducible del derecho a una asistencia técnica adecuada y a la existencia de piezas de recambio.

También el Derecho comunitario refirió originariamente sólo a tal categoría de bienes el régimen de la responsabilidad en las ventas de consumo. El Libro Verde sobre las

<sup>41</sup> El Anexo II recoge el listado siguiente: «Instrumentos y material de óptica, fotografía, relojería y música.

Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes.

Muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos.

Aparatos eléctricos, electrotécnicos y electrónicos.

Vehículos automóviles, motocicletas, velocípedos, sus piezas de recambio y accesorios.

Juguetes, artículos para recreo y deportes.

Vivienda».

garantías de los bienes de consumo y servicios posventa<sup>42</sup> aplicaba dicho régimen a los bienes muebles, nuevos y *duraderos*. Sin embargo, la Directiva 1999/44 prescindió de dicha categoría, para diseñar su ámbito objetivo en referencia, en general, a la venta de los *productos de consumo*, ámbito reiterado en la nueva Directiva 2019/771. Simplemente, el art. 5.3 de la Directiva 1999/44 excluyó de la presunción de falta de conformidad a los bienes por naturaleza incompatibles con ella.

Volviendo a nuestro país, la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantía en la venta de bienes de consumo (en adelante, LGVBC) recoge ya la correcta separación entre el régimen de la falta de conformidad y el de la garantía comercial adicional, predicándose ambos de todos los bienes de consumo, respectivamente en sus arts. 3 a 9 y 11. Sin embargo y contra la Directiva 1999/44, esta Ley mantiene la categoría de los bienes de naturaleza duradera, para establecer respecto de ellos, en su art. 11.5, la obligación de recoger por escrito o en otro soporte duradero tanto la garantía comercial como la legal (o «derechos que esta Ley concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato»).

Posteriormente y como es harto conocido, los mencionados preceptos de la LGDCU y de la LGVBC fueron refundidos de forma discutible y de hecho reiteradamente discutida, en el TRLGDCU de 2007, que mantiene en su artículo 126, en sede de garantía comercial adicional, la categoría de los «productos de naturaleza duradera», a los que refiere la obligación del vendedor de entrega por escrito al consumidor de dicha garantía, en la que habrá de incluirse la descripción de la garantía legal por falta de conformidad. Y en el art. 127 TRLGDCU, también únicamente respecto de los «productos de naturaleza duradera», se recoge el derecho del consumidor a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años desde que el producto deje de fabricarse<sup>43</sup>.

De nuevo, el concepto legal de dichos bienes no se recoge en el Texto Refundido, más allá de la remisión contenida en su Disposición transitoria segunda al anexo II del Real Decreto 1507/2000 de 1 de septiembre, que actualiza los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera<sup>44</sup>. Entre ellos sigue incluida la vivienda, lo que la doctrina ha denunciado

<sup>42</sup> DO C 338, de 15 noviembre 1993 COM (93) 509.

<sup>43</sup> El plazo se toma del art. 12.3 LOCM.

<sup>44</sup> Este Real Decreto, que actualiza el mencionado de 1991, reitera la enumeración de bienes comprendida en éste, con dos únicas adiciones: los aparatos informáticos y su *software*, y los juegos.

como incoherente, dado el concepto de producto recogido ya en el art. 6 TRLGDCU, ligado a los bienes muebles y conforme con el art. 2.a) de la Directiva 1999/44<sup>45</sup>.

Como decía, esta discutible refundición, que mezcla indebidamente la garantía legal contemplada en la LGDCU de 1984 con la garantía comercial adicional, al comprender aquélla como contenido imperativo de ésta, ha sido criticada por la doctrina, que además de acusar al TRLGDCU de 2007 de extralimitarse, la ha calificado de «auténtico despropósito»<sup>46</sup>, y de ser absurda por redundante<sup>47</sup>. Además, lo tortuoso de la redacción de nuestro texto legal en vigor hasta enero de 2022 explica que concurren en la doctrina interpretaciones variadas sobre el art. 126 TRLGDCU. De manera que, para algunos, contemplaría una garantía comercial obligatoria para los bienes de naturaleza duradera<sup>48</sup>; y para otros, sólo una especialidad de forma escrita en relación con los mismos, para el caso de que la garantía comercial (siempre voluntaria) se otorgase<sup>49</sup>.

Junto a estas críticas por el confuso régimen de garantías, también se habían elevado voces defendiendo la oportunidad de suprimir la categoría misma de los bienes de naturaleza duradera. Así, algunos autores señalaban lo mayoritario de su elenco<sup>50</sup>, máxime al considerar que la exposición de motivos del RD 1507/2000 advierte sobre el carácter meramente enunciativo y no exhaustivo de la enumeración de sus anexos. Por ende, la especialidad del art. 126 TRLGDCU en cuanto a la exigencia de esa garantía comercial por escrito se convertía en regla general. Otros autores denunciaban la

<sup>45</sup> Denuncian esta incoherencia por PARRA LUCÁN, «Comentario a la D.T. 2ª TRLGDCU», en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011, p. 1419; SANZ VALENTÍN, «En torno al concepto de bienes de naturaleza duradera y su incardinación en las garantías de la venta», *A.D.C.* (2003), 3, p. 1387; TORRELLES TORREA, «Comentario al arts. 126 TRLGDCU», en CÁMARA LAPUENTE (dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, cit., p. 1135; MARÍN LÓPEZ, «Comentario al art. 126 TR», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentario del Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 1824.

<sup>46</sup> Así, por todos, vid. MARÍN LÓPEZ, «Comentario al art. 126 TR», cit., p. 1823.

<sup>47</sup> Así TORRELLES TORREA, por exigir recoger por escrito derechos conferidos de forma imperativa en la Ley, *loc. cit.*, p. 1135.

<sup>48</sup> En este sentido TORRELLES TORREA: «El art. 126 TRLGDCU camufla una garantía obligatoria respecto a los productos de naturaleza duradera, lo que parece ser el fantasma que ha quedado del art. 11 LGDCU. Hubiera sido oportuno prescindir de la catalogación de bienes y unificar la garantía comercial para todo tipo de productos», *loc. cit.*, p. 1135.

<sup>49</sup> MARÍN LÓPEZ: «A pesar de que el texto del art. 126 LGDCU establece que en los productos de naturaleza duradera deberá entregarse al consumidor una garantía comercial, hay que rechazar esa posibilidad. El precepto que se analiza no impone una garantía comercial (tampoco lo hacía el derogado art. 11.5 LGVBC), sino que contiene una especialidad en relación con la forma que ha de tener la garantía comercial de los bienes de naturaleza duradera», *loc. cit.*, p. 1825.

<sup>50</sup> En este sentido TORRELLES TORREA, *loc. cit.*, 1134.

imposible delimitación orgánica de esta categoría de bienes, con la consiguiente inseguridad para su tratamiento<sup>51</sup>. E incluso el criterio adoptado para su identificación por los autores favorables a su utilidad aportaba razones para su derogación<sup>52</sup>.

Como ya he mencionado, la nueva Directiva 2019/771 sigue la estela del art. 5.3 de la Directiva 1999/44 y excluye la presunción de falta de conformidad cuando «sea incompatible con la naturaleza de los bienes o con la índole de la falta de conformidad» (art. 11.1). Lo cual, a mi entender, ofrece una solución normativa sustancialmente más útil, por flexible y no dogmática, que consagrar legalmente una categoría de bienes indefinible, a la que se aplicarían determinados efectos legales. Y es lo más acorde con la opción seguida *ab initio* por el legislador comunitario, que desde la Directiva 1999/44 ha definido los criterios de conformidad atendiendo a la naturaleza de los bienes, «según sean de aplicación» (art. 5 Directiva 2019/771, en regla ya presente en el art. 116.1 TRLGDCU hoy derogado<sup>53</sup>).

Pues bien, el RD-L 7/2021 ha suprimido la categoría de los bienes de naturaleza duradera y ha distinguido adecuadamente entre la responsabilidad legal del vendedor por la falta de conformidad y las garantías comerciales voluntarias. Ambas se predicán de todo tipo de bienes, con las matizaciones legales ya expuestas. Así, la garantía legal por falta de conformidad se liga a la naturaleza de los bienes en la enunciación de los requisitos subjetivos y objetivos de conformidad «en cuanto sean de aplicación», conforme a lo expuesto en relación con las Directivas, en los arts. 115 bis y ter TRLGDCU, y su art. 121.1.I *in fine* recoge ahora la exclusión ya mencionada de la presunción de falta de conformidad. Y la regulación de la garantía comercial, prevista con claridad en el texto legal como voluntaria y vinculante conforme a sus condiciones o a las de la publicidad, no contiene referencia alguna al carácter de los bienes: no existe ningún precepto similar al derogado art. 126 TRLGDCU. La durabilidad se contempla, en cambio, como un contenido posible (y típico) de la garantía, que en todo

<sup>51</sup> Es la opinión de MARÍN LÓPEZ, «Comentario a la D.T. 1ª TRLGDCU», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentario del Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 2312.

<sup>52</sup> Así, SANZ VALENTÍN señala que los bienes de naturaleza duradera son los susceptibles de quedar bajo la presunción de concurrencia del vicio en el momento de su entrega: vid. *loc.cit.*, p. 1380.

<sup>53</sup> Art. 116.1 TRLGDCU en su redacción de 2007: «Salvo prueba en contrario, se entenderá que los productos son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable» (el subrayado es mío). Por lo demás, la excepción a la presunción de falta de conformidad por incompatibilidad con la naturaleza del producto se hallaba recogida en el art. 123.1.II *in fine* TRLGDCU.

caso habrá de recogerse en un «soporte duradero» (art. 127.1 y 2 TRLGDCU), y mencionará el régimen legal ligado a la falta de conformidad (art. 127.3.a) TRLGDCU.

Por consiguiente, el régimen de garantías en la compraventa de bienes de consumo se configura ya en el Derecho español, como en el europeo, como un régimen único y no parcelado legalmente en virtud de la naturaleza de aquéllos, si bien modulable a partir de ella, habiendo desaparecido la categoría de los bienes de naturaleza duradera. Cuya identificación, tiene interés resaltarlo, no propició en nuestro Derecho intento alguno de construir un régimen jurídico sobre la durabilidad de los bienes. De modo que para implementar la nuevas previsiones de la Directiva al respecto no puede contarse con desarrollo de ningún tipo: ni legislativo ni doctrinal ni jurisprudencial.

### *5.3. La tutela efectiva de la durabilidad de los bienes*

#### 5.3.1. La durabilidad como falta de conformidad

Siguiendo a la Directiva 2019/771, el art. 115 bis TRLGDCU no recoge referencia alguna a la durabilidad, ni en general al tiempo de duración de los bienes, entre los requisitos subjetivos para su conformidad, sino que es el art. 115 ter TRLGDCU, que recoge los requisitos objetivos para la conformidad, el que en el apartado d) del número 1, acoge las previsiones del art. 7.1 d) de la Directiva, sin cambios relevantes. Más allá de la mayor extensión del precepto español, motivada por la acertada opción de trasponer las dos Directivas 2019/770 y 2019/771 de forma unificada, la durabilidad se liga a la presente en bienes del mismo tipo que el consumidor pueda razonablemente esperar, dada su naturaleza y las declaraciones públicas realizadas por el vendedor, el productor u otras personas presentes en la cadena de transacciones en fase contractual, en la publicidad o en el etiquetado. En ese mismo párrafo se reiteran las tres exenciones de responsabilidad del vendedor recogidas en el art. 7.

Sin embargo, haciendo uso de la facultad que la Directiva reconoce en este punto a las legislaciones nacionales (art. 10.3), la norma española sí ha modificado el plazo de responsabilidad del vendedor por faltas de conformidad, ampliándolo de dos a tres años desde la entrega (art. 120.1 TRLGDCU). Asimismo, se ha asumido en nuestro país la posibilidad de ampliar el plazo de presunción de dicha falta (art. 11.2 Directiva), pasando de seis meses a dos años (art. 121.1 TR), y duplicando así la extensión mínima de un año fijado en la Directiva. Ampliación del plazo coherente con los objetivos de sostenibilidad y mayor duración de los bienes, que sitúa al texto español en una postura destacada frente a la timidez de la Directiva, que según ya se ha dicho ha nacido vieja en este punto.

Por el contrario, respecto de los bienes de segunda mano la norma española no ha mejorado la garantía legal mínima de la Directiva 2019/771: el art. 120.1.II TRLGDCU reitera la posibilidad de que el empresario y el consumidor pacten una reducción del plazo de garantía legal siempre que no sea inferior a un año (art. 10.6 Directiva 2019/771). En cuanto al plazo de presunción, el art. 121.1.II TRLGDCU ordena su coincidencia con el plazo de responsabilidad.

En la misma línea, art. 124 TRLGDCU establece ahora un plazo de prescripción de cinco años, a contar desde la manifestación de la falta de conformidad, para el ejercicio de las acciones de defensa del consumidor. Lo cual mejora, tanto en cuanto a la duración del plazo como en su *dies a quo*, el derogado art. 123.4 TRLGDCU, que contemplaba un plazo de tres años a contar desde la entrega del bien. También merece aplauso la desaparición del plazo de comunicación de la falta de conformidad antes previsto en el art. 123.5 TRLGDCU, ya no tanto desde la perspectiva de la sostenibilidad, sino de la simple protección del consumidor.

Este alargamiento de plazos puede contribuir, ciertamente, a la lucha contra la obsolescencia programada e incentivar la producción de bienes más duraderos. En especial, el plazo de dos años de la presunción coloca al consumidor en una situación más favorable para la defensa de sus intereses, que en este punto se alinea con los objetivos de la sostenibilidad. Para algunos autores, empero, debería hacerse coincidir con el plazo de garantía, que para otros debería prolongarse. Sin duda, esta cuestión se abordará con ocasión de la mencionada revisión de la Directiva prevista para 2024 (art. 25).

Por lo demás, la puesta en conformidad no reinicia los plazos de garantía, que sólo se suspenden, desde que el consumidor pone a disposición del empresario el bien no conforme hasta su entrega conforme (art. 122 TRLGDCU). Si bien, al régimen de garantía normal, se suma ahora la responsabilidad del empresario en el plazo de un año desde la entrega tras la puesta en conformidad, por los vicios que la motivaron, que se presumen en dicho plazo (art. 122.3 TRLGDCU). Con ello se supera y clarifica lo previsto antes en el art. 120 TRLGDCU. Pero, desde el objetivo de la sostenibilidad, tendría sentido que la puesta en conformidad reiniciara el cómputo del plazo de garantía legal, como entrega (ahora sí) conforme.

En cuanto a las medidas de defensa frente a la no conformidad, y teniendo en cuenta que la Directiva 2019/771 no contempla en este punto excepciones a su carácter de armonización máxima, los arts. 117 a 119 TRLGDCU reiteran el carácter preferente de la sustitución o reparación frente a la reducción del precio o la resolución del contrato.

Efectivamente, y conforme a lo dispuesto en el art. 3.3 de la Directiva 1999/44, el art. 119 TRLGDCU (2007) había superado el carácter subsidiario de la sustitución del bien contemplado en el art. 11 LGDCU, para dejar en manos del consumidor la opción entre ésta y la reparación gratuita, con el límite de la imposibilidad objetiva o la desproporción de la vía elegida. La doctrina ha fundamentado la preferencia legal por la reparación o sustitución frente a la rebaja o resolución en el principio de vinculación contractual, y por tanto en el mantenimiento del contrato en sus términos<sup>54</sup>. Indudablemente, la «puesta en conformidad» que engloba la sustitución y la reparación identifica la acción de cumplimiento *in natura*, remedio preeminente frente al incumplimiento.

Como ya ha quedado expuesto, la Directiva 2019/771 reitera el carácter preferente o primario de la reparación o sustitución frente a la reducción del precio y la resolución del contrato, si bien reforzando la protección del consumidor al permitir su opción directa por cualquiera de ellas ante una falta de conformidad grave (art. 13.4 c) Directiva 2019/771). Lo cual ha venido a recogerse en el art. 119 e) del nuevo TRLGDCU<sup>55</sup>.

Según he mencionado al exponer la Directiva 2019/771, la posible introducción de la sostenibilidad como criterio de determinación del remedio frente a la falta de conformidad puede volver a priorizar la reparación frente a la sustitución. Claramente, este es un punto de conflicto entre la protección del consumidor y la del medio ambiente, para cuya resolución más satisfactoria deberían arbitrarse medidas imaginativas, mejor que volver a estadios menos avanzados de protección al consumidor. Como ya he apuntado, cabe imaginar (incluso desear) que el desarrollo de un nuevo patrón de producción y consumo más responsables logre la aceptación social de la reparación como remedio más deseable que la sustitución, pero entre tanto, deberían articularse incentivos para aquélla. Algunos autores apuestan por recoger legalmente la posibilidad de que la sustitución se haga con bienes reacondicionados, opción también discutida desde los derechos del consumidor: es obvio que no es lo mismo recibir un bien nuevo que uno reacondicionado. Desde luego, el reinicio (y no

<sup>54</sup> Aunque otros autores señalan que no está claro si dicha preferencia responde al principio de conservación del contrato o a promover la eficiencia económica en el ejercicio de las medidas en manos del consumidor: vid. al respecto BECH SERRAT, «Reparar y sustituir cosas en la compraventa: evolución y últimas tendencias», *InDret* (enero 2010), p. 15.

<sup>55</sup> Tiene interés destacar que el art. 119 ter TR permite excepcionalmente la resolución del contrato ante una falta de conformidad de escasa importancia cuando el consumidor haya facilitado datos personales como contraprestación, lo cual es una innovación no prevista ni en la Directiva 2019/771 ni en la Directiva 2019/770.

suspensión) de los plazos para la garantía legal parece una medida lógica y proporcionada.

### 5.3.2. La garantía comercial

El nuevo art. 127 TRLGDCU mejora sustancialmente el confuso régimen de las garantías comerciales vigente en nuestro país hasta su entrada en vigor. Ésta era una cuestión que demandaba necesariamente su adaptación al Derecho europeo, dado que de los confusos arts. 125 y 126 (derogados) TRLGDCU no resultaba el régimen armonizado. Si bien sí permitían afirmar, como ya se ha mencionado, que el Derecho español se adelantó al europeo en esta protección de la durabilidad de los bienes.

El legislador español ha traspuesto la Directiva 2019/771 recogiendo casi de forma literal su art. 17: sólo ha añadido entre sus requisitos formales (conforme a la facultad recogida en su art. 17.4) que la garantía se redacte al menos en castellano, y que recoja «su plazo de duración y alcance territorial» (art. 127.3 e) TRLGDCU). Por consiguiente, y como no podía ser de otra manera en sus aspectos de armonización máxima, se ha acogido cuanto ha quedado expuesto en relación con dicho precepto de la Directiva. Cuyo principal interés coincide con el objeto de este trabajo, en cuanto contempla y regula el contenido mínimo de la garantía de durabilidad ofrecida por el productor.

Antes de incidir sobre la garantía de durabilidad, tiene interés destacar que el nuevo art. 127 TRLGDCU ha derogado el plazo de prescripción de seis meses que contemplaba el art. 125.3 del derogado TRLGDCU, a contar desde la finalización del plazo de garantía, para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en ella. Por consiguiente, en adelante el ejercicio de los derechos surgidos de la garantía quedará sometido al régimen general de prescripción de las acciones personales: cinco años (art. 1964 Cc.), a contar desde que hubieran podido ejercitarse (art. 1969 Cc.), esto es, desde la manifestación del vicio dentro del período temporal cubierto por la garantía. Lo cual conduce a solución similar a la del art. 124 TRLGDCU, pese a que éste limita su ámbito de aplicación a la falta de conformidad.

En cuanto a la garantía de durabilidad, es destacable la referencia expresa a que su otorgamiento genera la responsabilidad directa del productor, que aun no siendo enteramente novedosa, no se explicitaba en el régimen anterior. En cambio y sorprendentemente, el art. 127 TRLGDCU omite señalar que la sustitución o reparación a realizar por el productor ha de hacerse en las mismas condiciones fijadas en el art. 118 TRLGDCU para la falta de conformidad: de forma gratuita, en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor. Pero no otra cosa cabe entender, dado

el reiterado carácter de contenido mínimo de dicha garantía fijado por el art. 17 de la Directiva 2019/771. Que, eso sí, puede ser ampliada o mejorada, ofreciendo al consumidor condiciones más favorables (por ejemplo, un bien de sustitución en tanto se proceda a la reparación o sustitución definitiva).

El legislador español no ha considerado procedente conferir carácter obligatorio a la garantía de durabilidad ofrecida por el productor, ni establecer su gratuidad. Estas cuestiones, dejadas como se ha expuesto a la libertad de los Estados miembros en la Directiva, precisan de un debate sereno entre todas las partes implicadas, como reconocen las propias instituciones europeas al señalar la garantía comercial entre las cuestiones necesitadas de actualización para 2024.

Es indudable que la garantía de durabilidad ofrecida por el productor, con la responsabilidad directa que implica frente al consumidor y se suma a la legal a cargo del vendedor, representa la vía más eficaz para orientar el consumo hacia bienes más sostenibles. Ahora bien, al quedar configurada como voluntaria, deja el objetivo de la sostenibilidad del consumo al amparo de la autonomía privada, o más bien a la autorregulación del mercado. Quizá fuera deseable caminar hacia su obligatoriedad legal, al menos para determinados bienes, en coherencia con las normas que articulan modos de producción más sostenibles. Lo cual supone reintroducir en el debate una cuestión ya presente en los trabajos previos a las Directivas de 1999 y 2019, y recogida en la Propuesta del Libro Verde sobre las garantías en los bienes de consumo y en los servicios postventa: la responsabilidad solidaria del productor junto al vendedor. Que si no ha llegado a recogerse en el Derecho europeo, siendo en este punto la Directiva de 2019 incluso más remisa que la de 1999<sup>56</sup>, sí en el Derecho español, que desde la Ley 23/2003, de garantías en la venta de bienes de consumo, recoge una acción directa contra el productor, que pasó luego al art. 124 TRLGDCU y en su reforma de 2021, ha quedado bajo el art. 125 TRLGDCU, sin modificaciones relevantes más allá de la asunción de las faltas de conformidad en los contratos sobre bienes o con contenidos digitales.

<sup>56</sup> El Considerando 9 de la Directiva de 1999 relegaba ya a las legislaciones nacionales la acción del regreso del vendedor, si bien el 23 planteaba la posibilidad de una futura revisión «en particular estableciendo una responsabilidad directa del productor respecto de los defectos de que sea responsable». Sin embargo, esta declaración ha desaparecido de la Directiva de 2019, cuyo Considerando 63 declara: «La presente Directiva no debe regular la cuestión de si también el consumidor puede reclamar directamente contra una persona que interviene en fases anteriores de la cadena de transacciones, excepto en aquellos casos en que el productor ofrezca al consumidor una garantía comercial con respecto a los bienes». Así que, en este punto, puede calificarse de regresiva.

Cabe advertir que la acción del consumidor contra el productor se contempla como subsidiaria, para cuando «le resulte imposible o le suponga una carga excesiva» dirigirse contra el vendedor, y que cubre la falta de conformidad imputable a aquél («el productor responderá por la falta de conformidad cuanto esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan»: art. 125.1.II TRLGDCU). Bajo estos presupuestos se configura la responsabilidad legal del productor, independiente lógicamente de la garantía comercial que haya asumido voluntariamente.

#### 5.4. El «nuevo derecho» del consumidor a la reparación

La reparación y los servicios posventa (art. 127 bis TRLGDCU), junto a la garantía comercial, integran ahora el capítulo V del Título IV del Libro II del TRLGDCU. Dicho artículo actualiza y completa el anterior art. 127 TRLGDCU, cuya intitulación mantiene. Sólo para los bienes de naturaleza duradera, el precepto recogía el derecho del consumidor «a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el producto deje de fabricarse». La norma procedía del art. 11.5 LGDCU y del art. 12 LOCM: este último explicitó por vez primera el plazo de cinco años para la disponibilidad de las piezas de repuesto, así como que su garante es el productor o, en su defecto, el importador. El nuevo art. 127 bis TRLGDCU se inspira en el art. 12 LOCM, para, más que un derecho genérico o inconcreto del consumidor, enunciar la obligación del productor «en todo caso», de garantizar la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos, ahora en el plazo mínimo de diez años desde que el bien deje de fabricarse.

En la exposición de motivos del RD-L 7/2021, el legislador español contempla la modificación en esta materia, dirigida a «mantener y reforzar las previsiones de nuestra legislación», como coadyuvante a la durabilidad de los bienes puestos en el mercado, contribuyendo con ello «al derecho a la reparación reclamado por el Parlamento Europeo». Asimismo, se señala que estas medidas se integran en la nueva Estrategia Española de Economía Circular 2030. Deja así patente el empeño por fomentar la reparabilidad de los bienes, y por ende su duración, más allá de la obligación de trasposición de las Directivas que justifica dicho Real Decreto-ley. La durabilidad, por tanto, se aplica más allá del ámbito de las garantías legal y comercial, como objetivo al que sirve el derecho a la reparación independiente de aquéllas.

Este «nuevo derecho a la reparación», al decir del Plan de Acción de 2020, presenta perfiles muy diversos e implica por tanto a sectores variados de la legislación<sup>57</sup>. En el ámbito del Derecho privado, en España existen vestigios del mismo, según ya he avanzado, desde 1984. Indudablemente, es uno de los exponentes más claros de confluencia entre los principios de la economía circular y la protección económica del consumidor. Como se ha expuesto, que aún no haya tenido reflejo en las Directivas europeas explica su calificación como *nuevo* en dicho Plan de Acción. De hecho, la única referencia al mismo de la Directiva 2019/771, y en concreto a las piezas de repuesto, se encuentra en el Considerando 33, que excluye configurar su disponibilidad como requisito objetivo de conformidad, si bien al tiempo asume que el Derecho nacional establezca obligaciones del vendedor, del productor o de otra persona presente en la cadena de transacciones de garantizarla, así como de informar al consumidor sobre la misma<sup>58</sup>. Por ende, en sede diferente a las garantías legales de la venta, dado su carácter de Directiva de armonización máxima.

Conforme a esta aproximación, la obligación del productor de garantizar la existencia de un adecuado servicio técnico se separa totalmente no sólo de la garantía legal, sino también de la comercial. El derecho a la reparación que sustenta este artículo no implica ya su gratuidad, antes bien, su carácter oneroso está omnipresente en el precepto. Así, el reformado art. 127 bis TRLGDCU, además de reiterar la prohibición ya recogida en el derogado art. 127.2 TRLGDCU y procedente del art. 11.4 LGDCU de incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones, suprime la de «cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector», probablemente por su escasa concreción, que la hace más apta de previsión sectorial administrativa. Sin embargo, tampoco estaba de más. Por el contrario, se ha incluido en el precepto la obligación de poner a disposición del público la lista de precios de los repuestos, junto a la del resto de servicios aparejados, con reiteración de diferenciar en la factura por los distintos conceptos.

<sup>57</sup> También en Estados Unidos diversas iniciativas privadas han propiciado que en varios Estados se plantee la necesidad de aprobar una legislación sobre el derecho a reparar. Entre aquéllas, destaca la plataforma iFixit, que ayuda a reparar gratis y cuenta con una biblioteca de acceso libre con más de 77.000 manuales y cientos de miles de consejos sobre reparación. Puede consultarse en: <https://es.ifixit.com>.

<sup>58</sup> Considerando 33 de la Directiva 2019/771 (*in fine*): «...Si bien la presente Directiva no debe imponer una obligación a los vendedores de garantizar la disponibilidad de piezas de recambio durante un período de tiempo como un requisito objetivo de conformidad, ello no debe afectar a otras disposiciones de Derecho nacional que obliguen la vendedor, al productor o a otra persona que constituya una fase en la cadena de transacciones a garantizar la disponibilidad de piezas de recambio o a informar al consumidor sobre dicha disponibilidad».

Su ejercicio por el consumidor comporta la celebración de un contrato de obra con quien asuma la reparación, del que más allá de lo ya mencionado, el art. 127.3 bis TRLGDCU sólo se ocupa para reducir ahora de tres años a uno el plazo de prescripción de la acción del consumidor contra el empresario para la recuperación de los bienes entregados. Nuevo plazo, razonable y suficiente, que entiendo no empeora la protección del consumidor.

Aun atribuidas las obligaciones recogidas en el art. 127 bis TRLGDCU al productor, generan un derecho a la información del consumidor, tanto sobre el servicio técnico como sobre la disponibilidad de los recambios, y también sobre si el bien ha dejado de fabricarse, a prestar naturalmente por el vendedor antes de la adquisición del bien, por su relevancia en la elección<sup>59</sup>. De manera que, desde la nueva perspectiva abierta por la durabilidad del bien como criterio de conformidad, puede defenderse que el incumplimiento ulterior de las declaraciones incluidas en dicha información, puede calificarse de falta de conformidad, y activar (lógicamente, advertida en el plazo de la garantía legal) las correspondientes medidas contra el vendedor. En este sentido se ha manifestado la doctrina, que había advertido que aun asumiendo el productor o el importador la obligación de prestar el servicio técnico, el vendedor no puede eludir su propia responsabilidad contractual, en cuanto debe asumir el riesgo inherente a la elección de sus proveedores<sup>60</sup>.

Por lo demás, el art. 127 bis TRLGDCU no articula estas obligaciones del productor como derechos del comprador. De manera que no sólo éste, sino también cualquier subadquirente del bien, dentro del plazo legal de diez años a partir del cese de la fabricación, y con absoluta independencia de haber celebrado o no un contrato de compraventa sometido a la legislación consumerista, tiene acción frente al productor para exigir los repuestos.

Pese a tener identidad propia como derecho a la reparación separado y diferente de las garantías legal y comercial, no deja de ser también instrumento para la efectividad de

<sup>59</sup> En este sentido y para la regulación anterior, MARÍN LÓPEZ, «Comentario al art. 127 TR», *cit.*, p. 1831.

<sup>60</sup> Véase en este sentido TORRELLES TORREA, que recoge las opiniones en el mismo sentido de PARRA LUCÁN y MARÍN LÓPEZ, «Comentario al art. 127», *cit.*, p. 1138. Desde la misma perspectiva, AVILÉS GARCÍA observa que la expectativa de contar con un adecuado servicio técnico puede considerarse integrada en el fin objetivo del contrato, pasando a formar parte del deber de colaboración del vendedor para la satisfacción del interés contractual, «Las garantías derivadas de la compraventa de bienes de consumo: garantía legal de conformidad, garantía comercial y garantía de consumo y mantenimiento de bienes duraderos», en DE LEÓN ARCE, A. (dir.), *Derecho de los consumidores y usuarios*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, tomo I, p. 1699.

las mismas, en cuanto aseguran la reparación gratuita del bien<sup>61</sup>. Indudablemente, la existencia de un servicio técnico adecuado y de piezas de repuesto contribuye de forma esencial a la durabilidad de los bienes, junto con tales garantías y más allá de su vigencia, posibilitando al consumidor la reparación del bien como alternativa a su sustitución, asumiendo el coste. Y ha de mencionarse su incidencia sobre otra vertiente implicada en la sostenibilidad, la vertiente social: los servicios técnicos son negocios muy aptos para integrar a personas pertenecientes a colectivos vulnerables.

Respecto de la regulación anterior, la doctrina había señalado que no todos los bienes de naturaleza duradera precisan de servicio técnico, sino sólo los que presentan algún tipo de complejidad que los hace no susceptibles de ser reparados por alguien no perito<sup>62</sup>. Especialmente idóneos para ello se muestran los aparatos eléctricos y electrónicos, dada su generalizada implantación social y la imprescindible vinculación de estos últimos con otro objetivo favorecer de la economía circular: la digitalización. Es clara la tendencia a la obsolescencia por incompatibilidad o informática, así como indirecta, por falta de piezas de recambio adecuadas, de estos bienes. La posibilidad de su reparación, en la fase intermedia o de consumo, ha de sumarse a su diseño o producción regidos por una mayor durabilidad, a lograr en la fase inicial o de producción, para lograr aliviar la fase final o de gestión de residuos<sup>63</sup>.

Por todo ello, que demuestra la pluralidad de facetas implicadas en este «nuevo» derecho a la reparación, no puede intentarse su construcción sin atender a las normas reguladoras de la producción de los bienes. Y en este sentido, AVILÉS GARCÍA ha criticado la descoordinación del RD-L 7/2021 con la Directiva 2009/125/UE, de 21 de octubre, que instauró un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico

<sup>61</sup> En este sentido, vid. MARÍN LÓPEZ, «Comentario al art. 127 TR», cit., p. 1828.

<sup>62</sup> Puede verse en este sentido MARÍN LÓPEZ, *ob. y loc. cit.*, p. 1829.

<sup>63</sup> Ideas presentes en el Documento Estrategia Española de Economía Circular. España Circular 2030, disponible en: [https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espacircular2030\\_def1\\_tcm30-509532.PDF](https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espacircular2030_def1_tcm30-509532.PDF). En este documento puede leerse: «En este contexto, el consumo de productos y componentes electrónicos representa un área de atención preferente, teniendo en cuenta que más de un 80 % de los españoles disponen de un Smartphone y un 73 % de un ordenador, y que el porcentaje de población que disponga de estos dispositivos (Smartphones, tabletas u ordenadores) se incrementará durante los próximos años. [...] A este respecto, debe hacerse notar que la vida útil de los bienes de consumo se ha reducido como consecuencia del cambio de preferencias de los consumidores, especialmente en los dispositivos eléctricos y electrónicos, pudiendo deberse a la compra de otros nuevos por presentar una mayor funcionalidad o por estilismo (obsolescencia percibida), por incompatibilidades con nuevos software o tecnologías (obsolescencia técnica) y, en algunos casos, por prácticas de obsolescencia programada con una reducción significativa de su vida útil», p. 33. Y más adelante: «la reparación, adaptabilidad o la actualización deben ser opciones disponibles para el consumidor a precios razonables para que este pueda elegir las frente a la compra de un nuevo producto», p. 44.

aplicables a los productos de consumo relacionados con la energía, traspuesta en España el 18 de febrero de 2011. En desarrollo de ella, se han aprobado cinco Reglamentos de ejecución de la UE de 1 de octubre de 2019 (publicados en el DOUE en fecha 5 de diciembre), que imponen obligatoriamente a fabricantes, importadores o representantes autorizados, a partir de 1 de marzo de 2021, la disponibilidad de piezas de recambio en tres plazos mínimos de siete, ocho y diez años, según la naturaleza de los bienes<sup>64</sup>. Frente a ello, el RD-L 7/2021 ha optado por la uniformidad del plazo mínimo de diez años, que considera dicho autor distorsiona la legislación comunitaria y puede dar lugar a problemas de desabastecimiento<sup>65</sup>.

Lo que está fuera de toda duda es que el art. 127 bis TRLGDCU no cubre todos los aspectos necesariamente implicados en el desarrollo de este «nuevo» derecho a la reparación. Así, el plazo de entrega de las piezas de repuesto desde su solicitud, o el procedimiento para su encargo. Y, sobre todo, una cuestión fundamental, demandada por los diferentes colectivos que abanderan a nivel internacional este derecho: el acceso a las instrucciones sobre el mantenimiento y la reparación, que los mencionados Reglamentos contemplan limitada a los reparadores profesionales, y tras su registro bajo determinadas condiciones, así como el plazo del mismo<sup>66</sup>. De todas estas cuestiones sí se ocupan los mencionados Reglamentos, y demuestran la conexión entre la fase de producción y la de consumo de los bienes, que habrá de pulirse en desarrollos ulteriores de este derecho a la reparación.

En esta misma órbita gravita el empeño de implantar en nuestro país el llamado Índice de Reparabilidad, en el que se encuentra trabajando el Ministerio de Consumo. Se trata de una clasificación de los electrodomésticos y aparatos electrónicos según diferentes variables, como la información facilitada por el productor para facilitar la reparación, la disponibilidad de piezas de reemplazo, la facilidad en el desmontaje o la relación entre el precio de dichas piezas y el original del bien. Dicho índice, inspirado en el que rige en Francia desde enero de 2021<sup>67</sup>, se traducirá en una etiqueta frontal con una nota (de 0

<sup>64</sup> Son los Reglamentos (UE) 2019/2019, 2019/2021, 2019/2022, 2019/2023 y 2019/2024, todos ellos de 1 de octubre y publicados en el DOUE L 315, de 5 de diciembre de 2019, por los que se establecen los requisitos de diseño ecológico, de conformidad con la Directiva 2009/125/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, aplicables respectivamente a los aparatos de refrigeración, las pantallas electrónicas, los lavavajillas domésticos, las lavadoras y secadoras domésticas, y los aparatos de refrigeración con función de venta. En sus respectivos textos aplican los plazos de 7, 8 o 10 años en función de los tipos de aparato y de pieza.

<sup>65</sup> Vid. AVILÉS GARCÍA, «El nuevo derecho a la reparación...», cit., p. 7.

<sup>66</sup> Véase al respecto el Anexo II de los mencionados Reglamentos.

<sup>67</sup> Previsto en el art. 16 de la Ley n° 2020-105 de 10 de febrero de 2020 relativa a la lucha contra el despilfarro y la economía circular (JORF n°0035 du 11 février 2020), ha sido desarrollado por el Decreto

a 10), que formará parte de la información necesariamente puesta a disposición del consumidor en el momento de la celebración del contrato y que lógicamente guiará su elección<sup>68</sup>.

En suma, ha de avanzarse en la conformación de un derecho a la reparación más definido, a partir de la identificación de sus diversas facetas y firmemente asentado en los objetivos de sostenibilidad que cada vez con más determinación han de orientar tanto la producción como el consumo. Esta nueva orientación, que en este punto confluye con la protección de los derechos del consumidor, deberá renovar la dispersa y obsoleta regulación actual, entre la que cabe destacar, por su frecuente aplicación práctica, el RD 1457/1986, de 10 de enero, que regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, así como el RD 58/1988, de 29 de enero, de protección de derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico. Cuya lectura suscita otra cuestión: la de la garantía de la reparación, que se aborda respectivamente en el art. 16 y en los arts. 6 a 7 y se fija en un más que estrecho plazo de tres meses.

Así pues, el derecho a la reparación no es «nuevo» para el Derecho español. Presenta una regulación algo dispersa, insuficiente y susceptible de mejora en favor de la protección del consumidor y la consecución de ese objetivo de incrementar la duración de los bienes. Sería razonable que la legislación europea completara la protección dispensada a la compraventa de bienes desarrollando ese derecho de momento meramente enunciado.

---

nº 2020-1757, sobre el índice de reparabilidad de los equipos eléctricos y electrónicos, con entrada en vigor el 1 de enero de 2021, tras una amplia concertación entre las diversas partes implicadas.

<sup>68</sup> El proyecto de dicho índice se encuentra en período de consultas, y está disponible en la dirección [https://www.consumo.gob.es/sites/consumo.gob.es/files/consultapub/20210421\\_Consulta\\_publica\\_indice\\_de\\_reparabilidad\\_de\\_AEE.pdf](https://www.consumo.gob.es/sites/consumo.gob.es/files/consultapub/20210421_Consulta_publica_indice_de_reparabilidad_de_AEE.pdf). Tiene interés destacar que los cinco criterios elegidos para la obtención del índice son: 1. La documentación proporcionada por el productor para facilitar la reparación, es decir, el compromiso del fabricante de poner a disposición de los talleres de reparación autorizados, de forma gratuita, los documentos técnicos, así como los documentos relativos a los consejos de utilización y mantenimiento para los consumidores, durante un periodo razonablemente amplio a partir de la comercialización de la última unidad. 2. La facilidad para desmontar y acceder a la pieza que se va a reponer (componentes más o menos separables, necesidad de herramientas especiales, necesidad de renovar piezas adicionales que queden inutilizadas durante el desmontaje como adhesivos, etc.). 3. La disponibilidad de piezas de repuesto o herramientas específicas (si fuesen necesarias) y los plazos de entrega. 4. La relación entre el precio de las piezas de repuesto y el valor del producto original. 5. Otros criterios específicos en función del tipo de AEE (para el caso de los ordenadores, por ejemplo, dos criterios específicos serían: asistencia remota gratuita, facilidad reinicio software, etc.).

## 6. CONCLUSIONES

Primera.- La introducción de conceptos traídos de la economía circular en el Derecho de consumo puede propiciar el surgimiento de un nuevo paradigma que aúne la protección del consumidor con la del medio ambiente. La opción legislativa por propiciar un consumo sostenible y responsable, articulando garantías para la mayor durabilidad de los bienes, puede representar un nuevo paso en la protección y empoderamiento del consumidor. Sin embargo, no en todo caso el fomento de la sostenibilidad y la protección del consumidor se encuentran alineadas. Desde la perspectiva de la primera, tiene sentido privilegiar la reparación de los bienes frente a su sustitución, como remedio a su falta conformidad. Pero, de momento, ni las normas europeas ni las nacionales dan muestra de acoger tal planteamiento.

Segunda.- El cambio sistémico que supone la efectiva asunción de los postulados de la economía circular requiere la coordinación de las normas relativas a la producción y al consumo, y en cuanto a éste, en la actualidad se encuentra mayoritariamente reiterado en declaraciones programáticas y de intenciones, pero no en medidas con eficacia jurídica directa. Lo ambicioso y universal del empeño hace deseable que el Derecho europeo asuma un papel protagonista y actúe como empuje para las legislaciones nacionales, a fin de evitar la dispersión y multiplicidad.

Tercera.- En materia de garantías en la venta de bienes fungibles, la Directiva 2019/771 no ha abordado más que de forma testimonial, al incluir la durabilidad como criterio de conformidad, este nuevo paradigma. Desde la perspectiva de la sostenibilidad, dicha Directiva ha nacido vieja, de manera que su interés principal radica en anunciar reformas para su revisión, prevista para 2025. Mientras tanto, queda en manos de los legisladores nacionales arbitrar medidas que asuman estos nuevos retos.

Cuarta.- En España, la transposición de dicha Directiva por el RD-L 7/2021, que reforma en materia de garantías en la venta de bienes de consumo el TRLGDCU, puede calificarse de algo más implicada, en cuanto alarga el plazo de garantía legal de los bienes y el de disponibilidad de piezas de repuesto, en desarrollo del derecho a la reparación. También fortalece y clarifica el régimen de las garantías voluntarias o comerciales, entre las que tipifica la de durabilidad. Todo lo cual son pasos positivos, pero manifiestamente insuficientes. Su análisis revela la necesidad de discurrir en el futuro, por la misma vía, pero con más determinación y precisión jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

ARROYO I AMAYUELAS, E., «La Propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas de bienes a distancia», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* (2016), 3. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/314401/404515>.

AVILÉS GARCÍA, J.:

— *Los contratos de compraventa de bienes de consumo*, Comares, Granada, 2006.

— «Las garantías derivadas de la compraventa de bienes de consumo: garantía legal de conformidad, garantía comercial y garantía de consumo y mantenimiento de bienes duraderos», en DE LEÓN ARCE, A. (dir.), *Derecho de los consumidores y usuarios*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, tomo I, pp. 1633-1772.

— «El nuevo derecho a la reparación de bienes de consumo en los servicios técnicos postventa de una economía circular», *Diario La Ley* (2 julio 2021), nº 9883, pp. 1-11.

BECH SERRAT, J., «Reparar y sustituir cosas en la compraventa: evolución y últimas tendencias», *Indret* (enero 2010), pp. 1-48.

CÁMARA LAPUENTE, S.:

— «El régimen de la falta de conformidad en el contrato de suministro de contenidos digitales según la Propuesta de Directiva de 9.12.2015», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* (2016), 3. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/314398/404512>.

— «Un primer balance de las novedades del RDL 7/2021, de 27 de abril, para la defensa de los consumidores en el suministro de contenidos y servicios digitales (La trasposición de las Directivas 2019/770 y 2019/771) (1)», *Diario La Ley* (8 julio 2021), nº 9887, pp. 1-38.

CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea de la venta de bienes muebles a consumidores*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021.

GARCÍA GOLDAR, M.:

— «Propuestas para garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles (ODS 12)», *Revista de Fomento Social* (2021), 76/1, pp. 91-114.

— «Economía circular y Derecho europeo de consumo: una relación todavía incipiente», en NOGUEIRA, A. y VENCE, X., *Redondear la economía circular. Del discurso oficial a las políticas necesarias*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021, pp. 163-202.

GARCÍA HERNÁNDEZ, F., «Consumidores y usuarios: sepamos nuestros derechos cuando adquirimos bienes de naturaleza duradera», *Economist & Jurist*, vol. 16 (2008), nº 124, 36-42.

GÓMEZ POMAR, F., «El nuevo Derecho europeo de la venta a consumidores: una necrológica de la Directiva 1999/44», *InDret* (2019), 4, pp. 1-7.

JORDÁ CAPITÁN, E. R., *La perspectiva de la discapacidad, de género y de la sostenibilidad ambiental en la protección de las personas consumidoras en el comercio electrónico*, Dykinson, Madrid, 2022.

MARÍN LÓPEZ, M. J.:

— *Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea. La Directiva 1999/44/CE y su incorporación en los Estados miembros*, Madrid, Instituto Nacional de Consumo, 2004.

— «Comentarios a los artículos 125 a 127 TRLGDCU», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentario del Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 1809-1837.

— «Comentario a la D.T. 1ª TRLGDCU», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentario del Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

— «La Directiva 2019/771/UE, de 20 de mayo, sobre contratos de compraventa de bienes con consumidores», *Centro de Estudios de Consumo* (19 de junio de 2019). Disponible en: <http://centrodeestudiosdeconsumo.com>.

— «Falta de conformidad del bien vendido y derechos del consumidor en la Directiva 2019/771/UE», *Diario La Ley* (22 de julio de 2019), n.º 9461. LA LEY 8329/2019.

— «La responsabilidad del vendedor de bienes de segunda mano por falta de conformidad», *Responsabilidad civil, seguro y tráfico: cuaderno jurídico* (2020), n.º 70, pp. 15-29.

PARRA LUCÁN, M. A., «Comentario a la D.T. 2ª TRLGDCU», en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011, p. 1419.

PENNASILICO, M., «Contrato ecologico e conformazione dell'autonomia negoziale», *Rivista Quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente* (2017), 1, pp. 4-31; <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-1-2017/>. El mismo trabajo está publicado en *Giustizia Civile*, 2107.4, pp. 809-835.

PERSIA, S. «Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile sostenibile», *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente* (2018), n. 1. Disponible en: <http://www.rqda.eu/s-persia-proprietà-e-contratto-nel-paradigma-del-diritto-civile-sostenibile/>

SANZ VALENTÍN, L. A., «En torno al concepto de bienes de naturaleza duradera y su incardinación en las garantías de la venta», *A.D.C.* (2003), 3, pp. 1357-1393.

SANTAMARÍA ARINAS, R., «Economía circular: líneas maestras de un concepto jurídico en construcción», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10 (2019), núm. 1. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/359759>.

TORRELLES TORREA, E.:

— «Comentario a los arts. 125 a 127 TRLGDCU», en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011, pp. 1127-1152.

— «Comentario a la D.T. 1ª TRLGDCU», en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011, pp. 1416-1418.

Fecha de recepción: 08.02.2022

Fecha de aceptación: 13.06. 2022